



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

**ORDENANZA N° 2229/12**

**LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE  
MONTE CASEROS, REUNIDA EN CONCEJO  
ORDENA:**

Art.1°: **TENER** por Código Tributario de la Municipalidad de Monte Caseros, el contenido del Anexo I, que forma parte de la presente Ordenanza.

Art. 2°: **COMUNIQUESE** al D E.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de Noviembre de dos mil doce.

**VICTORIO SANCHEZ  
SEC. CJO. DELIBERANTE  
MONTE CASEROS – CTES.**

**CARLOS F. SOTO  
PDTE CJO. DELIBERANTE  
MONTE CASEROS – CTES.**

-----TENGASE por Ordenanza Municipal, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.-----

MONTE CASEROS, 23 de Noviembre de 2012.-

**DR. ELVIO RZESNIOWIECKI  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
MONTE CASEROS – CTES.**

**DR. EDUARDO LEONEL GALANTINI  
INTENDENTE MUNICIPAL  
MONTE CASEROS – CTES**



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

## ANEXO I

### MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MONTE CASEROS

#### CODIGO TRIBUTARIO

#### PARTE GENERAL

#### TITULO I

#### AMBITO DE APLICACION

Art. 1º.- LA aplicación de los tributos establecidos por la Municipalidad de la ciudad de Monte Caseros, se aplicaran dentro de la Jurisdicción del Municipio local, sea urbano, suburbano o subrural, y se regirá por disposiciones de este CODIGO TRIBUTARIO y la ORDENANZA TARIFARIA, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, y subsidiariamente el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CODIGO FISCAL DE LA PCIA. DE CORRIENTES.-

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Art. 2º.- NINGUN tributo puede ser exigido sino en virtud de este Código Tributario y Ordenanzas especiales, y no podrá bajo ningún concepto suplirse la emisión de un tributo sino es por Ordenanza, ni extenderse la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogía o por vía de reglamentación.-

Art. 3º.- CUANDO no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, concepto o términos de las disposiciones, podrá recurrirse a los principios y normas del Derecho Administrativo, pero no para la determinación de tributos. La aplicación supletoria no procederá cuando este Código Tributario y la Ordenanza Tarifaria expresamente modifiquen las normas, concepto o términos de las otras ramas del Derecho.-

#### NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: DETERMINACION EXIGIBILIDAD

Art. 4º.- LA obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible que el Código Tributario considere determinante del respectivo tributo. Las medidas y procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declaratorio. La obligación tributaria es exigible cuando el hecho acto o circunstancia que configure el hecho imponible no tenga motivo, un objeto, o un fin ilegal, ilícito o inmoral.-

#### NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 5°.- SE considera hecho imponible a todo hecho, acto, situación, operación o circunstancia por la que este Código Tributario haga depender el nacimiento de una obligación tributaria. Para determinar la naturaleza del hecho imponible, debe atenderse el hecho, acto, situación, operación o circunstancia efectivamente realizada, prescindiendo de la forma o estructura jurídica por la que se exterioricen.-

**DENOMINACIONES**

Art. 6°.- LAS denominaciones empleadas en este Código Tributario y Ordenanza Tarifaria para designar a los tributos tasas como contribuciones, tasas, derechos, gravámenes, impuestos o cualquier otro similar, deben ser consideradas como genéticas, sin que impliquen caracterizar los tributos no establecer su naturaleza jurídica.-

**DEL TIEMPO Y DE LOS PLAZOS, DIAS Y HORAS DE DELIGENCIAMIENTO,  
COMPUTOS, VENCIMIENTO Y FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS  
PLAZO DE GRACIA, CASOS DE DUDA. INTERRUPCION DE PLAZOS**

Art. 7°.- RESPECTO del tiempo y de los plazos, días y horas de diligenciamiento, cómputos, vencimientos y formas de computar los plazos. Plazo de gracia. Casos de Duda. Interrupción de plazos, regirán las disposiciones de los Art. 65° al 73° del Código de Procedimiento Administrativo.-

**EXENCIONES**

**CARACTER, EFECTO, PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD, EXTINCION**

Art. 8°.- LAS exenciones solo se aplicarán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo permitan. En los demás casos deberá ser solicitado por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen.-  
Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta. Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque las normas que las contemplen fuesen antes derogada.-  
En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta por su otorgamiento.-  
Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto retroactivo al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.-  
Los pedidos de exención formulados por los contribuyentes deberán efectuarse por escritos, acompañando las pruebas en que se fundan su pedido, y certificado de Libre Deuda Municipal. Si dentro de los noventa (90) días el Departamento Ejecutivo no se expidiere se considerará denegada la misma.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Cuando la norma tributaria establezca la exención en forma expresa, la misma se considerará concedida de pleno derecho sin necesidad de resolución especial.-

Art. 9º.- a) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por la derogación de la norma que la establece, salvo que fueren temporales.-
- 2) Por la expiración del término otorgado.-
- 3) Por el fin de la existencia de las personas, o entidades exentas.-

b) Las exenciones caducan:

- 1) Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.-
- 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueran temporales.-
- 3) Por la evasión de otra obligación tributaria municipal por parte del beneficiado.-  
En este último supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la Resolución que declare la existencia de la evasión.-

**FACULTADES**

Art. 10º.- PARA el cumplimiento de sus funciones recaudadoras, la Municipalidad tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la administración pública nacional, provincial o municipal.-
- b) Exigir de los contribuyentes o responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponible o se refieran hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.-
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes de contribuyente o responsable.-
- d) Citar o hacer comparecer a las oficinas de la Municipalidad al contribuyente o responsable y/o requerirles informe o comunicaciones escritas o verbales.-  
Los funcionarios de la Municipalidad levantarán un acta con motivo y ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante la Municipalidad.-

Art. 11º.- LA Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar las inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando estos dificulten su realización.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 12°.- LA Municipalidad debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria del contribuyente e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados impulsando de oficio el procedimiento.-

Art. 13°.- LOS funcionarios municipales que no dependan de las oficinas de Recaudaciones, pero que por razones tributarias se encuentren vinculadas a la misma, están obligados a arbitrar, los medios legales y administrativos a su alcance, de modo que no se dejen recaudar en tiempo y forma, los recursos a que la Municipalidad tiene derecho.

Los derechos, tasas, contribuciones y demás recursos no ingresados por culpa o negligencia de los funcionarios o empleados responsables harán posible a los mismos de las responsabilidades consiguientes igualmente a quienes sean encargados de la gestión judicial o extrajudicial del cobro de los créditos municipales, por cualquier título que fuere.-

Igual responsabilidad podrá imputárseles como consecuencia de la incorrecta aplicación de las normas tributarias o por el otorgamiento de exenciones no ajustadas al derecho. Cuando existiese alguna situación de carácter legal o material que impidiese la percepción de un recurso municipal los funcionarios municipales responsables del área deberán comunicar por escrito tales circunstancias a su inmediato superior quien verificará la situación y previo dictamen, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo, a fin de eximirse de la responsabilidad del caso.-

**RELACIONES CON EL ORGANISMO FISCAL**

Art. 14°.- TODAS las oficinas relacionadas con la Oficina de Recaudaciones Tributarias, están sujetas a las disposiciones que dicte esta última con respecto al modo, tiempo y forma de aplicación de las normas tributarias.

El incumplimiento de cualquiera de las normas, dará lugar a la Oficina de Recaudaciones a iniciar las acciones pertinentes de determinación de responsabilidad.-

**TITULO II**

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 15°.- SON contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto, los hechos generadores de las obligaciones tributarias previstas en este Código, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.-
- b) Las personas jurídicas del Código Civil, y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado y comercial reconoce la calidad de sujeto del derecho.-
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades sin personería jurídicas.-
- d) Las demás entidades que sin resumir cualidades prevista anteriormente existen de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan; y aun a los patrimonios destinados a un fin determi-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

nado, como también todo contrato atípico o asociativo, de asociación empresarial que tenga una finalidad común a los miembros y que a los efectos de esta Ordenanza y demás normas tributarias se denominaran Consorcios, como unidad económica generadora del hecho imponible.-

- e) Las sucesiones indivisas, cuando sean responsables de hecho y que configuren la materia imponible de los distintos gravámenes legislado por este Código.
- f) Las reparticiones públicas, nacionales o provinciales sean centralizadas, descentralizadas o autárquicas, así como las empresas estatales y mixtas, salvo exención expresa.-
- g) Los usufructuarios.-

**CONTRIBUYENTES, OBLIGACION DE PAGO**

Art. 16º.- CONFORME a las disposiciones de este Código, los contribuyentes o sus herederos, de acuerdo al Código Civil están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes necesarios o legales, y a cumplir con sus deberes formales establecidos en el presente Código.-

**SOLIDARIDAD, UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO**

Art. 17º.- CUANDO un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, los que podrán ser exigidos total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, según lo determine la autoridad Municipal. Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de los gravámenes, la obligación se proporcionara a la cuota o parte no exenta.-

**EFEECTO DE LA SOLIDARIDAD**

Art. 18º.- LA solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en el caso.-
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.-
- c) La condonación por remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación de los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.-
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

Art. 19º.- LOS hechos, actos o situaciones imponibles atribuidos a una persona o entidad, podrán imputarse también a otra cuando se acredite que ambas tengan vinculaciones econó-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

micas o jurídicas y que por la naturaleza de las mismas resulten que constituyen ambas personas o entidades un solo conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se consideraran como contribuyentes codeudores y solidarios a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.-

**RESPONSABLES**

Art. 20°.- ESTAN obligados al pago de los tributos, recargos y multas y responden con los bienes de sus representados de que disponen o administran:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.-
- b) Las personas o entidades que este Código designe como agente de retención y de percepción o retención.-
- c) Los directores, gerentes, administradores de consorcios y demás representantes de personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas.-
- d) Los síndicos de los concursos civiles o comerciales y los liquidadores de quiebras, los representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos.-
- e) Los sucesores de derechos y acciones, o del activo y del pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de hechos y/o actos imponibles, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

Art. 21°.- SON también responsables por el pago de los tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y Escribanos de Registros respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin quedan facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.-

**SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS**

Art. 22°.- LOS responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente que representan al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que el incumplimiento ha obedecido a una causa imputable exclusivamente al representado. Así también deben cumplir con las mismas obligaciones establecidas para los respectivos contribuyentes a los efectos de la determinación, verificación y fiscalización de los gravámenes municipales.-

**SOLIDARIDAD DE SUCEORES A TITULO PARTICULAR**

Art. 23°.- EN los casos de sucesión a título particular de bienes o del Activo o Pasivo de empresas o explotaciones el adquirente responderá solidaria o ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudando hasta la fecha de la transferencia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Municipalidad hubiere expedido certificado de "Libre Deuda".-
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.-

### TITULO III

#### DOMICILIO TRIBUTARIO

#### PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE, JURIDICA Y ENTIDADES

Art. 24°.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este código y demás ordenanzas fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, sean judiciales o extrajudiciales.-

Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

- a) En Cuanto a las personas de existencia visible:
  1. El lugar de residencia habitual, si estuviera dentro de la jurisdicción municipal.-
  2. Subsidiariamente, si existieren dificultades para su determinación, el lugar donde ejerza su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, en jurisdicción municipal.-
  3. En último caso, donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.-
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d), e), f) y g) del Art. 15°:
  1. El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva siempre que se encuentre dentro de la jurisdicción de la Municipalidad.-
  2. Subsidiariamente si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen sus actividades principales en el municipio.-
  3. En último caso, donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.-

#### CONTRIBUYENTES DOMICILIADO FUERA DEL MUNICIPIO

Art. 25°.- CUANDO el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Municipio, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable careciere de un representante domiciliado en jurisdicción de esta Municipalidad o no se pudiese establecer el domicilio de este último se reputara como domicilio tributario de aquellos en el siguiente orden de prelación:





**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.-
- b) El lugar donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.-
- c) El lugar de su última residencia en el Municipio.-

**OBLIGACIONES DE CONSIGNAR DOMICILIO, DOMICILIO ESPECIAL**

Art. 26º.- EL domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Municipalidad.-  
El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.-  
Supletoriamente en caso de duda, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 32º al 36º del Código de Procedimiento Administrativo Municipal (Ordenanza n° 1657).-

**TITULO IV**

**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

Art. 27º.- LOS contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones que esta ordenanza y otras normas tributarias municipales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos, patentes y contribuciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos impositivos que este Código les atribuye, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación de la obligación tributaria.-
- b) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven.-
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de quince días de ocurrido, el nacimiento del hecho impositivo o todo cambio en su situación, que pueda originar nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes. Asimismo deberá constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.-
- d) Conservar en forma ordenada durante el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos impositivos o sirva como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas y a presentarlos y exhibirlos cada vez que le sean requeridos.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- e) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida.-
- f) Contestar dentro de los quince días cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto de las declaraciones juradas, y en general a las actividades que puedan constituir hechos imponderables.-
- g) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible.-
- h) Presentar ante la Municipalidad los comprobantes de pago de los tributos, cuando sean requeridos dentro del término de quince (15) días.-
- i) Solicitar la habilitación o permiso necesario para realizar una actividad o disponer una situación que esté definida como hecho imponible en cada uno de los gravámenes Municipales. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la inmediata cesación de las actividades y/o a clausurar los locales donde eventualmente se desarrollan las mismas, o al retiro, con o sin cargo de los elementos que constituyan el hecho imponible, sin perjuicio de la adopción de otros recaudos previstos en normas municipales específicas, y del pago de los gravámenes y multas que pudiera corresponder desde su inicio. Se considerara inicio de actividad, todos los actos tendientes a poner en marcha su objeto.-

Art. 28°.- LA Municipalidad podrá considerar en cada caso particular la clausura retroactiva de una actividad comercial, siempre y cuando el contribuyente demuestre la fecha del cese por medio de prueba que la Municipalidad considere fehaciente. No será prueba fehaciente la testimonial ni la información sumarial.-

Art. 29°.- LAS personas que inicien, prosigan o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos y actuaciones relativos a la materia regida por este Código por sí o en representación de terceros, deberán hacerlo de acuerdo a lo prescrito en los artículos 38° al 46° del Código de Procedimiento Administrativo.-

**OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES**

**NEGATIVA**

Art. 30°.- LA Municipalidad puede requerir de terceros quienes quedan obligados a suministrarlos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debió conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponderables, salvo en los casos en que esas personas tengan en deber del secreto profesional según normas de derecho nacional o provincial. El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

## **TITULO V**

### **DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

Art. 31°.- LA determinación de las obligaciones fiscales se efectuara de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-
- b) Mediante determinación directa del gravamen.-
- c) Mediante determinación de oficio.-

### **DECLARACION JURADA: CONTENIDO**

Art. 32°.- LA Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Municipalidad podrá verificar la declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y a la exactitud de sus datos.-

### **OBLIGATORIEDAD DE PAGO**

### **DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA**

Art. 33°.- EL contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código Tributario. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título VII.-

### **DETERMINACION DIRECTA**

Art. 34°.- SE entenderá por determinación directa aquellas en las cuales el pago de la obligación se efectuara mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

### **DETERMINACION DE OFICIO**

Art. 35°.- LA Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubieren presentado la Declaración Jurada.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultara inexacta por falsedad o error en los datos consignados por errónea aplicación de las normas vigentes.-
- c) Cuando este Código Tributario prescinda de la Declaración Jurada como base de la determinación.-

### **DETERMINACION TOTAL O PARCIAL**

Art. 36°.- LA determinación de oficio será total y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objetos de la verificación.-

### **DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA PROMEDIOS Y COEFICIENTES**

Art. 37°.- LA determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta:

- a) La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando el contribuyente o responsable suministra a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código Tributario establezca taxativamente los hechos y circunstancia que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-
- b) La determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código Tributario define como hechos imponibles, permiten inducir como particular su existencia y/o monto. En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrá aplicarse los procedimientos y coeficientes generales que a tal fin establezca internamente la Municipalidad con relación a explotaciones o actividades del mismo género. Podrán también utilizarse como indicios para la determinación de los gravámenes y en caso que sean precedentes, elementos tales como: la proyección proporcional de los montos de ingresos, gastos y utilidades que se hubieran verificado en un determinado momento del ejercicio corriente, contemplando características estacionales de la actividad cuando así corresponda, el volumen de las transacciones de otros periodos fiscales, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, los montos de compras efectuadas, los consumos de materia prima, la existencia de mercadería, los márgenes o porcentajes de rentabilidad normales para la actividad desarrollada, los gastos que resulten necesarios para el mantenimiento de la explotación, el nivel de vida y el consumo del contribuyente, y todo otro concepto que sea apropiado para fundamentar la estimación de la magnitud del hecho imponible.-

### **PROCEDIMIENTO**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 38°.- EL procedimiento previo a la resolución definitiva se ajustará a las prescripciones de los artículos 263° y 276° del Código de Procedimiento Administrativo Pcia. de Corrientes.-.-

## **TITULO VI**

### **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

#### **PAGO**

#### **LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO**

Art. 39°.- EL pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal, o en la oficina o institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, tarjeta de crédito, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código establezca expresamente la existencia de una de estas formas de pago, en casos particulares.-

#### **FORMA DE PAGO**

Art. 40°.- EL pago de los tributos se realizará conforme a los montos resultantes de la aplicación de la Ordenanza Tarifaria.-

#### **PLAZOS DE PAGO**

Art. 41°.- SIN perjuicio de lo dispuesto de manera especial en este Código, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Para los trimestrales, bimestrales y mensuales dentro de los diez (10) días subsiguientes el vencimiento del período.-
- b) Para los semanales y diarios, por adelantado; los tributos anuales de pago trimestrales o bimestrales podrán ser abonados en su totalidad en cualquier momento del período fiscal. En tal caso se aplicará el coeficiente de actualización que corresponda según el trimestre en que se efectúe el pago, quedando desde ese momento cancelada la deuda, que no sufrirá en lo sucesivo modificación alguna.-
- c) En caso que para las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones no se establezca un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago de la misma deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de producido el hecho imponible, causante del gravamen.-

De corresponder los recargos, serán aplicados conforme a las disposiciones de este Código.-

Art. 42°.- CUANDO una actividad, hecho u objeto determinante de alguna contribución de carácter anual comience o sea inscripta durante el segundo, tercer o cuarto trimestre del año, el gravamen correspondiente al ejercicio será rebajado en la proporción del 25%,



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

50% ó 75% respectivamente. Los contribuyentes registrados en el año anterior, deberá responder de las contribuciones correspondientes al siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de Enero no hubiere comunicado por escrito, en cese o retiro, salvo excepciones expresamente indicadas en Código Tributario. Si la comunicación se efectuara posteriormente, el contribuyente continuará siendo responsable, a menos que acredite fehacientemente que las actividades, actos o situaciones que den origen al pago de las contribuciones no se han desarrollado después del 1º de Enero.-

Salvo los casos para los cuales este Código Tributario establezca un tratamiento especial, cuando el cese de un hecho imponible se produzca en el segundo, tercer o cuarto trimestre del año, los tributos serán rebajados en el 75%, 50% ó 25% respectivamente.-

Art. 43º.- CUANDO por razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento comunal, deben prorrogarse los plazos de presentación de solicitudes o de pagos, fijados en el presente Código, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer dicha prórroga por el medio del dictado de una Resolución.-

**PAGO TOTAL O PARCIAL**

Art. 44º.- EL pago total o parcial de un tributo, aún cuando sea recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.-
- b) Las obligaciones tributarias relativas a los años fiscales anteriores.-
- c) Los intereses, recargos y multas.-

**IMPUTACION DE PAGO - NOTIFICACION**

Art. 45º.- CUANDO un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a las multas y recargos en ese orden, y el excedente si lo hubiere, al tributo. Cuando la Municipalidad impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.-

**FACILIDADES DE PAGO**

Art. 46º.- LA Municipalidad podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudado hasta la fecha de la presentación de las solicitudes respectivas, en las condiciones y con los intereses que fija el presente Código Tributario.-

El primer vencimiento se producirá el día que se suscriba el convenio de pago y los posteriores, dentro los diez (10) días primeros de cada mes subsiguiente.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

La falta de pago de unas de las cuotas en término, dará lugar a la rescisión del convenio de pago, debiendo ser satisfecha la deuda en su totalidad dentro de los diez (10) días subsiguiente bajo pena de accionar automáticamente el cobro por vía de apremio.-

Art. 47°.- CUANDO el o los tributos fueran abonados fuera de término establecido por este Código, conforme a la clasificación del Art. 41° las oficinas recaudadoras, procederán a liquidar los mismos de la siguiente forma:

**A) Deudas del mismo Periodo Fiscal**

Las deudas que no sean abonadas en forma total o parcial al día de su vencimiento se aplicara al monto básico un interés mensual que estará de acuerdo al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento.

**B) Deudas de Periodos Fiscales anteriores**

Las deudas de periodos fiscales anteriores se liquidarán intereses que estarán de acuerdo al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento.-

Art. 48°.- CUANDO el deudor sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea directamente a través de organismos descentralizados o mixtos y salvo aquellos organismos o empresas que siendo oficiales revisten el carácter de comercial, industrial, bancaria o financiera, las deudas fiscales serán liquidadas conforme a lo dispuesto en el Art. 47°.-

Art. 49°.- CUANDO la Municipalidad conforme a las disposiciones del Art. 46° otorgue facilidades de pago, procederá a realizar la operación aplicando al monto total, un interés igual al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento vigente al momento de otorgarse la facilidad de pago.-

Art. 50.- EL D. E. Reglamentara la reducción o quita de los intereses en el caso que se trate de tributos en moras correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes y el deudor proceda a su cancelación total en un plazo no superior a seis (6) cuotas.-

**COMPENSACION**

Art. 51°.- LA Municipalidad podrá compensar de oficio y/o a requerimiento del contribuyente los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, particulares, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Municipalidad, comenzando por las deudas más remotas, salvo las prescritas y siempre que se refieran a un mismo tributo.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

La Municipalidad compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente, si lo hubiere con el tributo adeudado.-

La compensación no se efectuará cuando se trate de deudas o créditos con el Estado Nacional, Provincial, Municipal o sus organismos descentralizados o mixtos.

**COMPENSACION POR DECLARACION JURADA RECTIFICADA**

Art. 52°.- LOS contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondiente al mismo tributo, recargos, multas que pudieran corresponder, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente.-

**PRESCRIPCION - TERMINO**

Art. 53°.- LAS facultades y acciones de la Municipalidad para determinar y exigir administrativa y/o judicialmente el pago de tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, así como sus accesorios y multas establecidos por el presente código y ordenanzas especiales, prescriben por el transcurso de cinco (5) años.-

**COMPUTO**

Art. 54°.- EL término de prescripción en el caso del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar Declaración Jurada, o el año en que se cometieron las infracciones punibles.-

**SUSPENSION**

Art. 55°.- SE suspende por un año el curso de la prescripción, en el supuesto de determinación de las obligaciones tributarias y de aplicación de infracciones previstas en este código, por cualquier acto que tienda a determinarla o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 71° de este Código.-

**INTERRUPCION**

Art. 56°.- LA prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente responsable.-





**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año que ocurra el reconocimiento a la renuncia.-

Art. 57°.- LA prescripción de la facultad para promover acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o dictamen de la Municipalidad debidamente notificados o por cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

**CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA**

Art. 58°.- SALVO disposición en contrario de este Código, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad. El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal a que se refiere, que será extendido exclusivamente por la Secretaria de Hacienda, con la firma del D. E. Este Certificado regularmente expedido tiene efecto liberativo.-

**FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION**

Art. 59°.- CUANDO una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor o en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales más remotos, se imputará los créditos a la cancelación de la deuda de los períodos fiscales más remotos. Si subsistiesen diferencias a favor de la Comuna, se aplicarán los recargos y multas correspondientes a dichos saldos según el periodo fiscal de que se trate.-

**TITULO VII**

**REPETICION DE PAGO INDEBIDO**

Art. 60°.- EL Departamento Ejecutivo a pedido de los contribuyentes o responsables podrá devolver la suma que resulte en beneficio de éstos, por pago espontáneo o requerido de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.-

La devolución solo procederá cuando no se pudiere compensar el saldo acreedor del contribuyente o responsable, de conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado obliga a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las multas por infracción a los deberes formales prevista en el Artículo 65°.-

Art. 61°.- PARA obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Municipalidad. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas NO será ne-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

cesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

Art. 62°.- INTERPUESTA la demanda, el Departamento Ejecutivo, previa substanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer correrá al demandante la vista que prevé el artículo 38° a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interposición de la demanda, notificando la misma al demandante. Si el contribuyente se considera perjudicado por la resolución dictada, podrá interponer recursos legales legislados en este Código.-

Art. 63°.- LA acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por disposición de la Municipalidad resultante de un procedimiento contencioso fiscal.-

Art. 64.- EL término de prescripción para el caso previsto en el Art. 60°, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 61° de este Código. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente a la fecha en que venzan los sesenta (60) días de transcurrido el término conferido a la Municipalidad para dictaminar si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.-

**TITULO VIII**

**INFRACCIONES Y SANCIONES, INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES**

**MULTAS**

Art. 65°.- EL incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo 27° o en resoluciones de la Municipalidad, constituyen infracciones que será reprimida con multa, determinadas en las Ordenanzas respectivas, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones.-

Art. 66°.- NO incurrirá en omisión ni será punible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.

Art. 67°.- LAS multas por infracción a los deberes formales prevista en el artículo 65°, podrán ser redimidas siempre y cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente y haya ya concurrido a la Municipalidad, dentro del plazo establecido por ésta, a regularizar su situación.-
- b) Que el monto evadido no supere el diez por ciento (10%) del total del tributo adeudado.-

**EVASION FISCAL - MULTAS**

Art. 68°.- INCURREN en evasión fiscal y son punibles con multas graduables con una (1) a diez (10) veces el importe que se evadiere o intentare evadir, sin perjuicio de las responsabilidades penales por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, o responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros le incumben.-
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que retengan en su poder el importe de los tributos percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron entregarlos a la Comuna. La infracción se configura con el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.-

Art. 69°.- SE presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba de contrario cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-
- b) Omisión de las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto y hechos generadores del gravamen.-
- c) Producción de información falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos existencias de mercaderías o de cualquier otro dato análogo o similar.-
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ella se haga en la determinación del gravamen.-
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no perjudiquen esa omisión.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- f) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juegos de comprobantes.-
- g) Cuando el contribuyente afirmare en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego inspeccionando en forma, no los suministrase.-
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallan registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del tercero.-

**PAGO DE MULTAS - TERMINOS**

Art. 70°.- LAS multas por las infracciones previstas en los artículos 65° y 68° deberán ser satisfecha por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.-

**APLICACION DE MULTAS: PROCEDIMIENTOS**

Art. 71°.- LA Municipalidad, antes de aplicar las multas por infracciones dispondrá la instrucción de sumario, ajustándose al procedimiento indicado en el artículo 38° de este Código.-

**EXTINCION DE LAS SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR**

Art. 72°.- LAS sanciones previstas en los artículos 65° y 68° se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.-

**PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES**

Art. 73°.- LOS contribuyentes mencionados en los incisos b), c), d) y f) del artículo 15° son igualmente punibles, sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una de las personas de existencia visible, que lo constituyen. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.-

**TITULO IX**

**RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**RESOLUCIONES APELABLES: RECURSOS**

Art. 74°.- CONTRA las disposiciones de la Municipalidad que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones resuelvan demandas de repetición o denieguen excepciones, el contribuyente o responsable podrá interponer so-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

lamente los recursos de aclaratorias y/o revocatoria, conforme lo dispuesto por el Artículo 11° de la Ley N° 4752.-

**OBJETO DE LOS RECURSOS**

Art. 75°.- EL recurso de aclaratoria procede para procurar la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido respecto de las pretensiones deducidas en el procedimiento.-

Art. 76°.- EL recurso de revocatoria o reposición proceda para procurar que el mismo órgano que dictó modifique, sustituya o revoque por contrario imperio.-

**PLAZOS Y FORMA DE INTERPOSICION DE RECURSOS**

Art. 77°.- LOS recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos mencionados en los artículos siguientes a los que establezcan las leyes especiales. Sin embargo no habiéndose constituido derechos en beneficio de terceros, ni pudiendo la resolución que se dicte perjudicar a estos el recurso podrá plantearse en cualquier momento, dentro de los plazos de prescripción.-

**RECURSOS DE ACLARATORIA**

Art. 78°.- EL recurso de aclaratoria debe interpretarse dentro de los cinco días posteriores de la notificación y resolverse dentro del mismo término. Este pedido interrumpe los plazos para interponer los demás recursos o acciones que procedan. Se interpone ante el mismo órgano que dicta el acto.-

**RECURSO DE REVOCATORIA**

Art. 79°.- EL recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días, directamente ante el órgano del que emanó el acto objeto de recurso y resuelto dentro del mes siguiente al de su interposición.

Art. 80°.- SE sustanciará en la forma prevista en el Artículo 98° del Código de Procedimientos Administrativos Pcia. de Corrientes, si la modificación, sustitución o revocación del acto cuestionado pudiese perjudicar a otro interesado.-

Art. 81°.- NO será necesario la sustitución del recurso si la modificación, sustitución, o revocación del acto cuestionado, solo le interesase al peticionante.-

Art. 82°.- EN los casos en que el recurso se deduzca a consecuencia de un acto dictado como resultado de un procedimiento en el que el peticionante no intervino, o de resolución



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

dictada de oficio, podrá ofrecerse prueba de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimientos Administrativos Pcia. Corrientes (Art. 98 y correlativos).-

Art. 83°.- SI la Administración lo considerase necesario o conveniente podrá decretar medidas para mejor proveer.-

Art. 84°.- SI el acto impugnado emanare del Gobernador de la Provincia, o en su caso, de la autoridad superior del organismo o entidad de que se trate y no hubiere otro recurso administrativo previsto en esta u otra ley, la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria será definitiva y causará estado.-

**DENEGACION TACITA**

Art. 85°.- VENCIDOS que fuesen los plazos respectivos para resolver el recurso de revocatoria si el acto fuere dictado por la autoridad superior, se considerará agotada la reclamación administrativa previa y expedita la acción contenciosa que correspondiere para reclamar en sede judicial, lo que se hubiere petitionado sin resultado en la instancia administrativa.-

Art. 86°.- NINGÚN contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contenciosa administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen, su actualización e intereses.-

**EFFECTOS DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS**

Art. 87°.- LA interposición de los recursos administrativos tienen por efecto:

- a) Interrumpir el plazo de que se trate, aunque haya sido deducido con defectos formales y ante órgano incompetente.-
- b) Facultar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida de conformidad a lo establecido.-
- c) Determinar el nacimiento de los plazos que los agentes tienen para promoverlos y tramitarlos.-
- d) Interrumpir los plazos de prescripción.-
- e) Dejar reservado el derecho de iniciar o usar toda acción judicial sin necesidad de mención alguna.-

Art. 88°.- NO hay recurso administrativo contra la intimación ni contra la ejecución.-

**TITULO X**

**TRAMITE DE GESTION DE COBRO**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 89°.- UNA vez producido el vencimiento de la fecha establecida para el pago de las distintas tasas por servicios municipales, la Dirección de Rentas procederá de la siguiente forma:

- a) Librará una citación al contribuyente moroso acordándole un plazo de diez (10) días para cancelar la deuda.-
- b) De no presentarse dentro del plazo otorgado por el Inc. a) se iniciará su cobro por vía judicial.-

Art. 90°.- EN los casos en que se hayan acordado facilidades de pago a los contribuyentes morosos y estos no hayan cumplido con el compromiso contraído, la Dirección de Rentas, obrará de la siguiente manera:

- a) Librará una comunicación para que en el término de diez (10) días de su recepción proceda a regularizar su situación tributaria dentro de las normas convenidas.-
- b) Vencido el término acordado por el Inc. a) sin que se haya modificado la situación, se iniciará el cobro por vía judicial.-

Art. 91°.- UNA vez cumplido los extremos legales establecidos en los Art. 89° y 90°, sin haberse obtenido respuesta de parte de los contribuyentes deudores, la Dirección de Rentas procederá a elaborar un listado de estos y elevarlo a la Secretaría de Hacienda para que ésta tramite ante el D.E. la pertinente autorización para iniciar las acciones judiciales.-

Art. 92°.- PARA aquellos contribuyentes que han suscripto, compromisos de facilidades de pago, la Dirección de Rentas, formulará periódicamente las comunicaciones donde conste la fecha de vencimiento para los distintos planes de amortización de deudas.-

**TITULO XI**

**DISPOSICIONES GENERALES:**

Art. 93°.- NINGUN escribano otorgará escrituras y ninguna oficina realizará tramitaciones algunas con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se compruebe con certificados "LIBRE DEUDA". Con respecto a los gravámenes inmobiliarios cuando se realicen según las operaciones, ya sea de ventas, hipotecas o cualquier otro tipo de gravamen por año y por el mismo inmueble, dividido o no éste en propiedad horizontal, se reemplazará el certificado "LIBRE DEUDA" por una declaración jurada del escribano interviniente, que reúna los requisitos que a tal fin fije el D.E., y por la cual se abonarán los mismos derechos que correspondan al certificado "LIBRE DEUDA".-

Art. 94°.- LOS contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de las reliquidaciones, aún cuando la ad-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

ministración hubiera aceptado el pago del tributo de acuerdo con los valores anteriores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste, en los casos de disminución tendrán derecho a la devolución o acreditación de las sumas abonadas de más.-

Art. 95°.- LOS escribanos, con la solicitud de los certificados de "LIBRE DEUDA", para la transferencia de inmueble, deberán suscribir una declaración jurada conteniendo todos los datos de la transferencia de dominio y comprometiéndose a comunicar dentro de los diez (10) días la celebración de las escrituras o su anulación.

Art. 96°.- LOS permisionarios o concesionarios de la Municipalidad de Monte Caseros, no deberán adeudar a esta Comuna suma alguna en concepto de tasas, derechos o contribuciones para poder mantener en el goce del permiso de concesión. Si los permisionarios o concesionarios adeudaren algún importe a la Municipalidad por los conceptos indicados, serán intimados a regularizar la respectiva situación fiscal dentro del plazo único y perentorio de diez (10) días hábiles. El transcurso de dicho plazo sin que se hubiere efectuado el pago correspondiente o el acogimiento a los plazos de cancelación que eventualmente pueda establecer el D.E. implicará automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso o concesión sin que ello de lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.-

Art. 97°.- CORRESPONDE al D.E. la función de interpretar las disposiciones de este Código y de la Ordenanzas Tributarias, por si, o cuando lo soliciten expresamente los contribuyentes, responsables y/o entidades civiles que representen un interés colectivo, y se encuentren legal y formalmente reconocidas como tales.-

La interpretación tendrá carácter de norma general obligatoria si al expirar el término de quince (15) días hábiles desde su publicación en el Boletín Municipal u oficial de la Provincia de Corrientes y/o en un diario o periódico de circulación local, no fuera recurrida ante la autoridad que la dicto, en cuyo caso tendrá tal carácter a partir del quinto día hábil siguiente a aquel en que se publique la ratificación o modificación respectiva.-

Art. 98°.- SALVO lo previsto para los casos especiales, todos los plazos establecidos para este CODIGO comprenden solamente los días hábiles.-

Art. 99°.- EL D.E. queda facultado para establecer el precio de las entradas a los espectáculos que organice o auspicie la Municipalidad y los servicios complementarios que se presen en las salas o lugares donde estos se realicen.-

**DESCUENTOS ESPECIALES**

Art. 100.- LOS contribuyentes que hayan abonado en término, tendrán un descuento especial del 20%, sobre las tasas de servicios generales y tasas de seguridad, higiene y profi-





**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

laxis, e impuesto inmobiliario y automotor, deducción que se formulará en cada trimestre, en un 5% proporcional.-

## **PARTE ESPECIAL**

### **TITULO XII**

#### **ABASTO PUBLICO - INSPECCION SANITARIA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 101°.- POR los servicios de inspección sanitaria de los animales que se faenen en el Municipio, comprendiendo inspección veterinaria y bromatológica, se abonará la tasa que fije la parte Tarifaria de esta Ordenanza.-

Art. 102°.- TAMBIEN se aplicará una tasa por los animales que se sacrifiquen ocasionalmente en el Municipio.-

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 103°.- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este título se considerará el número de animal de las distintas especies que se faenen.-

#### **CONTRIBUYENTES:**

Art. 104°.- ES contribuyente y/o responsable, toda persona física o jurídica que ocasional o habitualmente, se dedique a la actividad que da origen al hecho imponible o que circunstancialmente de lugar al mismo.-

#### **PAGOS**

Art. 105°.- EL pago del tributo correspondiente, deberá efectuarse conforme a la liquidación que a tal efecto sea realizada por la Municipalidad.-

#### **GENERALIDADES**

Art. 106°.- ES obligación de los contribuyentes denunciar con suficiente anticipación a la Dependencia Sanitaria Municipal, la introducción o sacrificio de las reses.-

Art. 107°.- NINGUN matarife o abastecedor podrá faenar dentro de la jurisdicción municipal, si no es en los lugares habilitados a tal fin.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 108°.- TODO transportista de animales destinados a faenas para su comercialización deberá exhibir la guía de procedencia u origen del ganado transportado.-

Art. 109°.- QUEDAN facultados los carniceros a transportar carne y derivados, en forma particular, siempre que lo hagan en cajones de madera forrados con chapa de zinc, con correspondiente tapa y cuente con la aprobación municipal, montado exclusivamente sobre vehículos automotores. Los mismos se mantendrán en perfectas condiciones de higiene y conservación, conforme a las normas dispuestas por SENASA. Quienes infrinjan estas prescripciones serán pasibles de multas.-

Art. 110°.- LAS carnes de vacunos, ovinos, caprinos, porcinos y carnes que procedan de animales sacrificados en Mataderos y/o frigoríficos que se introduzcan en la jurisdicción municipal para el consumo de la población, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Deberán provenir de establecimientos autorizados y habilitados suficientemente para realizar tal tipo de tarea.-
- 2) Deberá hallarse inscripto como abastecedor o matarife en la Junta Nacional de Carnes, y cumplir todos los requisitos dispuestos por la misma.-
- 3) Deberá exhibir los sellos y guías que acrediten la inspección veterinaria del lugar de origen.-
- 4) Deberá poder determinarse fehacientemente el origen y procedencia de las carnes a introducirse.-
- 5) Todo vehículo que ingrese a la ciudad con transporte de carne, deberá hacerlo por el control instalado en el acceso a la ciudad de Ruta Provincial N° 129 y realizar el control de peso en la balanza instalada en el Molino Arroceros "Pezzarini Hnos." al ingresar y salir de la ciudad, a los fines de determinar la tasa.-

Art. 111°.- LA introducción de carne al Municipio deberá realizarse en vehículos habilitados al efecto por la autoridad municipal, del lugar de procedencia de la carne o del lugar de introducción debiendo cumplir además todos los requisitos exigidos en el Art. 110°.-

Art. 112°.- PARA el expendio de carne y subproductos se autoriza la instalación de carnicerías o puestos de abasto quedando sujeto al control veterinario, los locales que se habiliten deberán reunir todas las condiciones de sanidad e higiene exigidas por la Dirección de Bromatología y Saneamiento Ambiental.-

Art. 113°.- DECLARASE obligatoria la presentación de los certificados de vacunación, que la Comuna estime necesaria, cuenten las vacas lecheras destinada a ordeño y para el consumo de la población.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 114°.- SIENDO el traslado o movimiento de haciendas afectadas de enfermedades contagiosas prohibidas por sanidad animal, a los que infrinjan tales disposiciones en jurisdicción municipal se les aplicará una multa.-

Art. 115°.- EL D.E. está facultado para fijar los días y horas de faena en el Matadero Municipal, dentro de los días establecidos para la faena regular, pero fuera del horario de éste.-

Art. 116°.- QUEDA facultado al D.E. a efectuar contrataciones con terceros para realizar faena en el Matadero Municipal en días y horas a convenir por las partes. Estas podrán ser dentro de los días fijados para la faena normal, pero fuera del horario de éste.-

Tales faenas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No menos de diez (10) animales vacuno por matarife o contratantes;
- b) Si los matarifes y/o contratantes cuentan con transporte propio y adecuado para retirar la faena, el D.E. podrá autorizar tal operación, descontando el 100% sobre el importe que corresponde por éste concepto.-

Art. 117°.- LAS tasas en concepto de faena deben ser previamente abonadas en Tesorería Municipal.-

Art. 118°.- TODO otro servicio que se otorgue en virtud de lo dispuesto en el Art. 116, Inc. b) será en casos excepcionales y con carácter precario, pudiendo ser cancelado en cualquier momento por el D.E..-

Art. 119°.- EL transporte a más de reunir las condiciones de higiene y sanidad bromatológicas establecidas para estos casos, debe estar montado exclusivamente sobre vehículos automotores.-

### **PENALIDADES**

Art. 120°.- QUEDA prohibido introducir a la planta urbana o suburbana animales de cualquier especie. Los que fueran sorprendidos en tal situación serán penados con la sanción establecida en la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 121°.- LA falta de pago de tasa de faena traerá como consecuencia la imposibilidad de faenar hasta tanto el contribuyente o responsable no regularice la situación tributaria ante la Municipalidad.-

Art. 122°.- LA Municipalidad controlará y supervisará las carnes destinadas al consumo de la población, cuando éstas provengan de jurisdicción extraña al municipio, procediendo a su decomiso, con la intervención de la inspección veterinaria si se determina que la misma proviene de animales enfermos o fueran inaptos para el consumo de la población, o no se dieran cumplimiento a lo estipulado en el Art. 110°.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Inc. 1) La violación al control previsto en el Inc. 5° del Art. 110 da lugar a la aplicación de una multa que se determinará entre la diferencia existente al momento de inspección entre la carga y la capacidad máxima de carga del transporte, y lo dispuesto en el Art. 8° de la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 123°.- LAS carnes que se introduzcan clandestinamente al municipio serán decomisadas sin trámite alguno, y destinadas a instituciones de asistencia social o de beneficencia locales si las mismas resultaran aptas para el consumo; aplicándose multa al infractor.-

Art. 124°.- NO podrán ser expedidas o consumidas en lugares públicos carnes o subproductos provenientes de animales no faenados en Mataderos o Frigoríficos habilitados por autoridad competente. El incumplimiento de lo señalado anteriormente, traerá como consecuencia el decomiso de la carne y multa, en caso de reincidencia la multa será duplicada y por cada reincidencia posterior la sanción será el doble de la aplicada con anterioridad.-

Art. 125°.- PROHIBESE la matanza de animales destinados al consumo de la población, salvo aquellos casos especiales debidamente autorizadas en la zona de chacras, previa solicitud de parte interesada queda sujeta al control veterinario correspondiente.-

**TITULO XIII**

**LIBRETA SANITARIA**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 126°.- POR la Libreta Sanitaria que se entregue después del examen médico a las personas, se abonarán los derechos que correspondan de acuerdo a las disposiciones de este título en la forma y plazo que determine la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 127°.- POR la provisión de la Libreta Sanitaria se abonará una suma anual conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria. Las personas obligadas a tener Libreta Sanitaria deberán proceder a su actualización anual.-

Art. 128°.- LA Libreta Sanitaria es un documento personal y sirve únicamente por lo tanto para la persona a quién fue extendida.-

Art. 129°.- ES obligatoria la Libreta Sanitaria y por lo tanto son contribuyentes responsables las siguientes personas:

- a) Las comprendidas en ordenanzas y/o reglamentaciones vigentes a quienes se exija Certificado de Salud.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- b) Colectiveros, taximetreros y demás conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros.-
- c) Boleteros, porteros, acomodadores en espectáculos públicos, campos de deportes y demás locales en que se expidan boletos de entrada al público.-
- d) Personal de hoteles, hospedajes, restaurantes, casas de comidas, bebidas y/o cualquier artículo destinado al consumo público.-

**PAGO**

Art. 130°. EL pago del correspondiente derecho deberá ser afectado en forma anual, en oportunidad de solicitar la Libreta Sanitaria o su renovación. El vencimiento previsto para la renovación se operará dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha que se cumpla un año desde su otorgamiento o renovación.-

**TITULO XIV**

**TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA,  
SERVICIOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS Y DESINFECCION**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 131°.- TODA propiedad raíz estará sujeta al pago de las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria anual cuando se encuentre beneficiados con uno o todos los servicios siguientes se efectúen diaria o periódicamente:

- a) Barrido, recolección de residuos domiciliarios, conservación de las calles pavimentadas, asfaltadas o empedradas.-
- b) Conservación y mantenimiento de las calles de tierra incluyendo riego, extirpación de maleza, conservación y apertura de cunetas y desagües.-
- c) Conservación de plazas y espacios verdes, paseos y parques y conservación del arbolado público.-
- d) Servicios de desinfección de inmuebles.-

Art. 132°.- LAS tasas retributivas de servicios se aplicarán respecto de todas las propiedades inmuebles indicadas en la presente ordenanza sea que ellas gocen total o parcialmente de los servicios desde la línea de edificación hacia fuera, según la índole de los mismos o zonificación a que pertenecen.-

Todo otro servicio de recolección de cualquier tipo de residuos no domiciliarios generados en la propiedad desde la línea de edificación hacia adentro, el propietario deberá hacerse cargo en forma particular de su acarreo al basural habilitado, de lo contrario deberá avisar con anticipación su depósito al Municipio, abonando la tasa por el servicio.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Ningún tipo de residuos, ni domiciliario, ni extraordinario, podrá depositarse en la vía pública; siendo autorizado depositarse solamente en el veredón de cada domicilio, y los residuos extraordinarios serán retirados previo aviso y abonando la tasa pertinente en el Municipio.-

El propietario o poseedor que deposite en la vía pública basura no convencional, sin dar aviso al municipio, será intimado a pagar el servicio de recolección extraordinaria dentro de los siguientes dos (2) días.

El propietario o poseedor que no dé cumplimiento será pasible de una multa, la que deberá ser abonada dentro de los dos (2) días de notificada, caso contrario se iniciará Juicio de Apremio, que incluirá además de la multa, los honorarios profesionales.-

**BASE IMPONIBLE**

Art. 133°.- LA base imponible de las tasas a que se refiere el presente título está constituida por los metros lineales de frente de las propiedades ubicadas sobre calles públicas. Los predios con frente a dos o más calles abonarán las tasas correspondientes a la zona que pertenezcan cada uno de los frentes. Para los inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de la Ley Nacional N° 13.512, se establece como base imponible los metros lineales de frente de cada unidad funcional, entendiéndose como Unidad Funcional aquella que resultase señalada como tal, en la subdivisión practicada de acuerdo al régimen de la Ley antes mencionada.-

Para lo establecido en el artículo 132°) se tomará como base cada viaje, teniendo en cuenta el costo del transporte y los jornales del personal afectado al trabajo.-

En cuanto a la limpieza de predio se tomará como base la superficie en metros cuadrados a limpiarse.-

**DETERMINACION DE ZONAS**

Art. 134°.- A los fines de la fijación de las contribuciones de servicios, se discriminarán los inmuebles de acuerdo con su ubicación en las zonas, correspondiéndoles a los de la zona residencial y especial las tasas más elevadas en razón de su ubicación y valor del metro cuadrado de tierra, según cotización de plaza, para la primera zona (residencial), y para la segunda (zona especial) la intensidad del tránsito y una mayor prestación de servicios.-

**ZONA RESIDENCIAL**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Calle Rivadavia desde Sarmiento hasta Santa Rosa.-  
Calle Atamañuk desde Sarmiento hasta Santa Rosa.-  
Calle 25 de Mayo desde Rioja hasta Santa Rosa.-  
Calle Uruguay desde Vicente Mendieta hasta Belgrano.-  
Calle Mitre desde Colon hasta Belgrano.-  
Avda. Pte. Raúl Ricardo Alfonsín desde Colon hasta Belgrano.-  
Calle Sarmiento desde Rivadavia hasta 25 de Mayo.-  
Calle Rioja desde Rivadavia hasta Uruguay.-  
Calle Vicente Mendieta desde Rivadavia hasta Mitre.-  
Calle Colon desde Rivadavia hasta Avda. Pte. Raúl Ricardo Alfonsín.-  
Calle Eva Duarte de Perón desde Rivadavia hasta Avda. Pte. Raúl Ricardo Alfonsín.-  
Calle Juan Pujol desde Rivadavia hasta Avda. Pte. Raúl Ricardo Alfonsín.-  
Calle San Martín desde Rivadavia hasta Avda. Pte. Raúl Ricardo Alfonsín.-  
Calle 9 de Julio desde Rivadavia hasta Avda. Pte. Raúl Ricardo Alfonsín.-  
Calle Chacabuco desde Rivadavia hasta Avda. Pte. Raúl Ricardo Alfonsín.-  
Calle Belgrano desde Rivadavia hasta Avda. Pte. Raúl Ricardo Alfonsín.-  
Calle Samuel Acuña desde Rivadavia hasta 25 de Mayo.-  
Calle General paz desde Rivadavia hasta 25 de Mayo.-  
Calle Juan Ramón Vidal desde Rivadavia hasta 25 de Mayo.-  
Calle Caa-Guazú desde Rivadavia hasta 25 de Mayo.-  
Calle Fragata Sarmiento desde Rivadavia hasta 25 de Mayo.-  
Calle Santa Rosa desde Rivadavia hasta 25 de Mayo.-

**ZONA ESPECIAL**

**“A”**

Calle Eva Duarte de Perón desde Unión Ferroviaria hasta Mitre.-

**“B”**

Calle Uspallata desde H. Irigoyen hasta Juan Pujol.-  
Avda. del Libertador desde Sarmiento hasta Juan Pujol.-  
Calle Tucumán desde Vicente Mendieta hasta Juan Pujol.-  
Calle Salta desde Vicente Mendieta hasta Juan Pujol.-  
Calle España desde Vicente Mendieta hasta Juan Pujol.-  
Calle Perelló desde Rioja hasta Caá Guazú.-  
Calle Córdoba desde Rioja hasta Juan Pujol.-  
Calle El Maestro desde Vicente Mendieta hasta Juan Pujol.-  
Calle Entre Rios desde Vicente Mendieta hasta San Martín.-  
Calle Buenos Aires desde Vicente Mendieta hasta Juan Pujol.-  
Calle Pellegini desde Vicente Mendieta hasta Juan Pujol.-  
Calle Italia desde Vicente Mendieta hasta San Martín.-  
Calle Bergamini desde Vicente Mendieta hasta Chacabuco.-  
Calle Vicente Mendieta desde Avda. del Libertador hasta Rivadavia.-  
Calle Colon desde Avda. del Libertador hasta Pbro. D. Atamañuk.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Calle Pbtro. D. Atamañuk desde Colon hasta Eva D. de Perón.-  
Calle Juan Pujol desde Uspallata hasta Rivadavia.-

**ZONA PRIMERA**

Avda. Armenia desde Juan Pujol hasta Chacabuco.-  
Calle Sargento Cabral desde Juan Pujol hasta Chacabuco.-  
Calle Las Heras desde Juan Pujol hasta Chacabuco.-  
Calle Cazadores Correntinos desde Juan Pujol hasta Chacabuco.-  
Calle Gregoria Matorras desde Juan Pujol hasta Chacabuco.-  
Calle Virgen de Pompeya desde Juan Pujol hasta Chacabuco.-  
Calle Unión Ferroviaria desde Juan Pujol hasta Chacabuco.-  
Avda. del Libertador desde Juan Pujol hasta Caá Guazú  
Calle Tucumán desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde J.Pujol hasta Caá Guazú.-  
Calle Salta desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde J.Pujol hasta Caá Guazú.-  
Calle España desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde J.Pujol hasta Caá Guazú.-  
Calle Perelló desde Sarmiento hasta La Rioja.-  
Calle Córdoba desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde J.Pujol hasta Caá Guazú.-  
Calle El Maestro desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde J.Pujol hasta Caá Guazú.-  
Calle Entre Rios desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde San Martin hasta Caá Guazú.-  
Calle Buenos Aires desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde J.Pujol hasta Caá Guazú.-  
Calle Pellegrini desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde J.Pujol hasta Caá Guazú.-  
Calle Italia desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde San Martin hasta Caá Guazú.-  
Calle Bergamini desde Sarmiento hasta V. Mendieta y desde Chacabuco hasta Caa Guazú  
Calle Juan Domingo Perón desde Itati hasta Sarmiento.-  
Calle Lavalle desde Itatí hasta Sarmiento.-  
Calle Remedios de Escalada desde Falucho hasta Sarmiento.-  
Calle Don Bosco desde Pueyrredón hasta Plácido Martinez.-  
Calle Juramento desde Falucho hasta Sarmiento.-  
Calle Independencia desde Falucho hasta Sarmiento.-  
Calle Rio Paraná desde 12 de Octubre hasta Sarmiento.-  
Avda. del Trabajo desde H. Irigoyen hasta Avda. del Libertador.-  
Calle Hipólito Irigoyen desde Callao hasta Juan D. Peron.-  
Calle Gral. Urquiza desde J. D. Perón hasta R. de Escalada.-  
Calle Falucho desde J. D. Perón hasta R. de Escalada.-  
Calle 12 de Octubre desde J. D. Perón hasta Rio Paraná.-  
Calle Pueyrredón desde J. D. Perón hasta Rio Paraná.-  
Calle Plácido Martinez desde J. D. Perón hasta Rio Paraná.-  
Calle Sarmiento desde J. D. Perón hasta Rio Paraná.-  
Calle Rioja desde Libertador hasta Rivadavia.-  
Calle Rioja desde Libertador hasta Rivadavia.-  
Calle San Lorenzo desde Avda. Armenia hasta Libertador.-





**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Calle Chilcal desde Avda. Armenia hasta Libertador.-  
Calle Chacabuco desde Avda. Armenia hasta Rivadavia.-  
Calle San Martín desde Libertador hasta Rivadavia.-  
Calle 9 de Julio desde Libertador hasta Rivadavia.-  
Calle Belgrano desde Libertador hasta Rivadavia.-  
Calle Samuel Acuña desde Italia hasta Rivadavia.-  
Calle Gral. Paz desde Libertador hasta Rivadavia.-  
Calle J.R. Vidal desde Buenos Aires hasta Rivadavia.-  
Calle Caá Guazú desde Perelló hasta Rivadavia.-

- \* Barrio Malvinas Argentinas todas sus calles .-
- \* Barrio 308 Viviendas todas sus calles.-

**ZONA SEGUNDA**

Calle Callao desde Zapiola hasta H. Irigoyen.-  
Calle Benito Squarzon desde Zapiola hasta C. Redentor.-  
Calle San José de Flores desde Zapiola hasta C. Redentor.-  
Calle Uspallata desde Zapiola hasta H. Irigoyen.-  
Calle Guayaquil desde Zapiola hasta H. Irigoyen.-  
Calle Navarro desde Lima hasta H. Irigoyen.-  
Calle Yapeyú desde H. Irigoyen hasta 20 de Junio.-  
Calle Maipú desde R. Saenz Peña hasta San Juan.-  
Calle Guemes desde 20 de Junio hasta San Juan.-  
Calle 1° de Mayo desde 20 de Junio hasta San Juan.-  
Calle V. Lopéz y Planes desde 20 de Junio hasta San Juan .-  
Calle Blanco Encalada desde 20 de Junio hasta San Juan.-  
Calle R. de Escalada desde Itatí hasta 12 de Octubre.-  
Calle Baterías desde Falucho hasta Sarmiento.-  
Calle Zapiola desde Callao hasta Uspallata.-  
Calle Soler desde Callao hasta Guayaquil.-  
Calle Lima desde Callao hasta Navarro.-  
Calle 25 de Febrero desde B. Squarzon hasta Blanco Encalada.-  
Calle Roque Saenz Peña desde B. Squarzon hasta Blanco Encalada.-  
Calle Los Andes desde B. Squarzon hasta Blanco Encalada.-  
Calle C. Redentor desde B. Squarzon hasta Blanco Encalada.-  
Calle Aconcagua desde Uspallata hasta Blanco Encalada.-  
Calle San Juan desde Uspallata hasta Blanco Encalada.-  
Calle Sarmiento desde Perelló hasta Rivadavia.-  
Calle Caá Guazú desde Libertador hasta Perelló.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

### **ZONA TERCERA**

El resto de las calles no mencionadas en las Zonas anteriores.-

### **BALDIOS**

Art. 135°.- LOS propietarios responsables de los baldíos que se encuentran ubicados en las zonas que determina la Ordenanza Tarifaria, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije sobre la base de la función social de la propiedad privada y por su ubicación en el Municipio.

Art. 136°.- LOS terrenos baldíos en los cuales se hallan iniciado edificaciones pasarán a considerarse edificados a los efectos de sus tasas de servicios, a partir de la certificación de iniciación de obra y por el término previsto en el Inc. "c" del artículo N° 137°.-

Art. 137°.- SON baldíos a los fines de su aplicación de la presente Ordenanza todo el terreno que se presente signos evidentes de abonados por parte del propietario, constituyendo un foco de proliferación de maleza, basuras u otros elementos que ponen en peligro la salud pública y afecten la estética urbana. Considerase Baldíos:

- a) A todo inmueble no edificado.-
- b) A todo inmueble que estando edificado encuadrare en los siguientes supuestos:
  - 1) Cuando la edificación no sea permanente.-
  - 2) Cuando la superficie del terreno sea como mínimo veinte veces, superior a la superficie edificada.-
  - 3) Cuando haya sido declarada inhabitable por Resolución Municipal.-
- c) Los baldíos en que se efectúan obras de construcción y mientras no se haya extendido certificación de iniciación de obra de acuerdo a lo establecido en el Art. 136°.

El período de construcción no debe exceder de veinticuatro meses para las fincas que no superen la planta alta y baja y de cuarenta y ocho meses para los que superen la planta baja y un piso alto a contar desde la fecha de permiso de edificación correspondiente. Excedidos dichos términos les alcanzará las sobretasas cuando corresponda salvo autorización fundada del Departamento Ejecutivo Municipal que podrá ampliar el beneficio por cada año, a expresa solicitud de parte y hasta un máximo de tres años.-

El hecho de poseer muros y veredas no exime de considerar baldío al terreno, cuando se dan las situaciones señaladas en el presente artículo.-

### **OBLIGADOS Y RESPONSABLES**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 138°.- SON contribuyentes y están obligados al pago de las tasas y adicionales establecidos en el presente artículo, los sujetos enumerados en el Art. 15° que sean propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en ejido municipal que se beneficien con unos o varios o todos los servicios de este título.-

Art. 139°.- SON responsables por el pago de la tasa y adicionales sin perjuicio de las sanciones que les correspondieren los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz, y que dan curso a dicho trámite sin que hayan cancelados las obligaciones municipales. Asimismo responden por las diferencias que surjan por inexactitud u omisión de los datos consignados en la solicitud de informe.-

**TOLERANCIA**

Art. 140°.- ACUERDASE a los sitios edificados una tolerancia de baldíos de acuerdo a la siguiente escala:

- Zona especial y primera. ....5 (cinco) metros
- Zona segunda y tercera. ....10 (diez) metros

A dichos baldíos corresponderá idéntico gravamen que el fijado por los espacios cubiertos con sus respectivas zonas.-

Art. 141°.- LA tolerancia establecida en Art. 140°, se aplicará dentro de las siguientes normas:

- a) En los inmuebles ubicados sobre zonas diferentes se tomará la más importante para aplicar este beneficio.-
- b) Cuando no se pueda aplicar lo determinado en el Inc. a) se hará sobre la zona hábil para ello.-

Art. 142°.- PARA las propiedades ubicadas en esquinas sobre calles de igual o distintas zonas se considerará sobre el lado que corresponda al fondo de la misma, hasta veinte (20) metros, los que estarán gravados únicamente por la tasa mínima, siempre que se trate de vivienda familiar. El excedente si lo hubiere se lo liquidará sobre la base de las tarifas normales. Quedan sin efecto para estos casos la tolerancia establecida en los Artículos N° 140° y 141°.-

**BONIFICACION**

Art. 143°.- CONCEDESE un descuento del 20% sobre las tasas del presente título a los propietarios que mantengan en perfectas condiciones de conservación el frente del inmueble vereda y veredones. Para acogerse al presente beneficio el propietario deberá requerir la inspección trimestralmente. La presente bonificación comprende exclusivamente a los Inc. a), b) y c) del Art. 131°.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 144°.- ESTABLECER un descuento del 50 % en Tasas y Servicios Municipales a familias en cuyos grupos se encuentren un familiar discapacitado a cargo, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1236.-

**BENEFICIOS**

Art. 145°.- SE considerarán edificados a efectos de la aplicación de las tasas del presente título, los baldíos parquizados que constituyan parte integrante del edificio, hasta un límite de dos veces de la superficie edificada.-

**RECARGOS**

Art. 146°.- LOS derechos establecidos por este título tendrán un recargo como se indica en los siguientes casos:

- a) A las propiedades que no tengan ochavas le corresponderá el 5%.-
- b) A las propiedades consideradas inhabitables o en estado ruinoso y de abandono le corresponderá 200%, recargo que alcanzará a los baldíos de acuerdo a lo prescripto en primer párrafo del Art. 137°.-
- c) A las propiedades con frente a las calles pavimentadas que carecen de revoque, o se encuentren en estado deficiente de pintura corresponderá 20%.-

**PAGOS**

Art. 147°.- LAS tasas de retribución de servicios se abonarán en periodos trimestrales y su vencimiento operará a los diez días del trimestre vencido.-

Art. 148°.- VENCIDOS estos plazos las liquidaciones sufrirán recargos si su pago se realiza en los restantes trimestre sin necesidad de interpelación alguna por parte del Municipio.-

**GENERALIDADES**

Art. 149°.- CONSIDERASE muro, toda edificación de mampostería u hormigón de una altura mínima de dos (2,00) metros.-

Art. 150°.- CONSIDERASE como edificado todo existente al frente de los edificios, toda vez que estuviera previsto de cerco o verja arquitectónica reglamentaria de diseño aprobado por el D.E..-

Art. 151°.- CUANDO se tratase de posesión o tenencias precarias otorgadas por sujetos exentos o sujetos no exentos, formalizadas por contrato y que tengan reconocidos en el mis-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

mo la obligación por parte del tenedor o poseedor a pagar los gravámenes que indican sobre el inmueble, éste deberá hacer efectivo los mismos, aún cuando la propiedad pertenezca a nombre del sujeto exento.-

Art. 152°.- CUANDO se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzarán en el periodo siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio. En los casos que no se hubiere producido la transmisión de la titularidad del dominio pero se hubiera otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará en el periodo siguiente de la posesión.-

**EXENCIONES**

Art. 153°.- QUEDAN exceptuados del pago de las tasas del presente título los siguientes inmuebles:

- a) Los templos destinados al culto de entidades religiosas debidamente registradas y autorizadas por el organismo nacional competente.-
- b) Exímase del pago de tasas de servicios a los inmuebles que sean residencia permanente única del personal Jubilado y Pensionado del Municipio de Monte Caseros.-
- c) Exímase del pago de Tasas y Servicios Municipales, a los jubilados y pensionados comprendidos, y en el porcentaje determinado en la Ordenanza N° 1428.-
- d) Exímase del pago de Impuestos, Tasas y Contribución de Mejoras a los Ex Combatientes de Malvinas, estando comprendidos los soldados conscriptos y los miembros de las Fuerzas Armadas y los familiares directos; y a los ex soldados convocados por Decreto Nacional 688/82 y movilizados (Veteranos T.O.A.S.) de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas N° 952; 1461; 1606 y 2020.-
- e) Las asociaciones y fundaciones que tengan como principal objetivo el bien común y hayan obtenido del Estado autorización para funcionar, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 33, inc. 1° del Apartado Segundo del Código Civil de la Nación Argentina.-

Art. 154°.- EXIMASE del pago de tasas y servicios a los inmuebles que sean residencias única y permanente de agentes municipales y sus familiares, así como del Impuesto Inmobiliario respectivo, hasta una medida de frente no mayor de 12 metros por 25 m. de fondo, o una superficie máxima de 300 m2.-

**TITULO XV**

**CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL**

**HECHO IMPONIBLE**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 155°.- POR la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de caminos rurales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

### **BASE IMPONIBLE**

Art. 156°.- LA base imponible del presente título estará dada exclusivamente por hectárea.-

### **CONTRIBUYENTES**

Art. 157°.- SON contribuyentes y están obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño.-

### **TASAS Y FORMAS DE PAGO**

Art. 158°.- SE fijarán importes fijos por hectáreas, y la forma de pago será por trimestre.-

## **TITULO XVI**

### **HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 159°.- Por los servicios de Inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación e instalación de locales, establecimientos o fábricas para el desarrollo de la actividad comercial e industrial, se abonara por única vez la Tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria. El Departamento Ejecutivo llevará un registro de los locales habilitados en su jurisdicción en donde se desarrollen actividades lucrativas.-

#### **CONTRIBUYENTES**

Art. 160°.- SON contribuyentes los solicitantes del servicio alcanzado por la presente Tasa, conforme lo expresa el artículo anterior, y los titulares de las actividades lucrativas desarrolladas.-

Art. 161°.- EL contribuyente y responsable deberá obligatoriamente previo a su iniciación de actividad, solicitar la respectiva habilitación municipal conforme lo determina la Ordenanza especial.-.-

#### **BASE IMPONIBLE**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 162°.- El monto de las tasas a que se refiere el presente Título, estará fijado por la Ordenanza Tarifaria. Para el caso de anexión de rubros se aplicará un 50% de los mismos.-

**OPORTUNIDAD DE PAGO**

Art. 163°.- LA tasa se hará efectiva en los siguientes oportunidades:

- a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar habilitación; en caso de denegatoria de la solicitud de habilitación o producido el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal, no dará derecho a la devolución de la suma abonada.-
- b) Contribuyentes ya habilitados:
  - 1) Cuando se trate de ampliaciones: dentro de los quince (15) días de producida.-
  - 2) En caso de cambio de rubro y domicilio: al solicitar la pertinente habilitación.-

**PENALIDADES**

Art. 164°.- EN caso de inicio de actividades de comercio o industria sin la correspondiente habilitación, el infractor se hará pasible del pago de una multa, sin perjuicio de la clausura del local o establecimiento.-

**TITULO XVII**

**CATASTRO JURIDICO PARCELARIO**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 165°.- ESTARA sujeto al pago de las tasas que se determinen en la Ordenanza Tarifaria, todos los actos y hechos jurídicos que produzcan modificaciones y/o cambio de la titularidad del dominio y/o del estado parcelario de los inmuebles ubicados en jurisdicción municipal.-

Art. 166°.- DEBERAN ser inscripto en el catastro jurídico:

- a) Los testimonios de escrituras traslativas de dominio inmobiliario.-
- b) Las sentencias ejecutorias que por herencias, prescripciones y/o cualquier otra causa reconociera adquirido el dominio.-

Art. 167°.- PARA que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán tener constancia oficial de haberse inscripto definitivamente en el Registro Provincial de Propiedad Inmueble y haber pagado la tasa que se fije en la Ordenanza Tarifaria vigente al momento de presentarse el documento para su inscripción.-

**CATASTRO PARCELARIO**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- Art. 168°.- LA Dirección de Catastro Municipal llevará un registro de firmas de profesionales con títulos habilitantes para ejecutar los trabajos de agrimensura.-
- Art. 169°.- LA Municipalidad registrará las operaciones de mensura que se realicen dentro de su ejido, siendo el profesional actuante el único responsable de las medidas lineales, angulares y superficies que se consignan en los planos de mensuras.-
- Art. 170°.- A los efectos de visar y registrar las mensuras, los profesionales deberán presentar dos copias heliográficas.-
- Art. 171°.- EN las mensuras particulares la Municipalidad dará su conformidad dentro de un plazo de 15 días corridos en lo que atañe al cumplimiento de sus reglamentaciones urbanísticas.-

**FRACCIONAMIENTOS**

- Art. 172.- SE regirán por la Ordenanza N° 260/81; 391/86 y el Código de Edificación.-
- Art. 173°.- PARA no ser pasibles de multas los propietarios o poseedores que no puedan inscribir sus títulos por no tenerlos en su poder o por estar agregados a actuaciones judiciales, bancarias, etc., deberán presentar a la Municipalidad una declaración jurada en la que manifieste su imposibilidad de inscribir el título de que se trate, citando la ubicación del inmueble y medidas, y comprometiéndose a inscribir una vez recuperado el mismo.-

**TITULO XVIII**

**VENEDORES AMBULANTES**

**HECHO IMPONIBLE**

- Art. 174°.- SE considera vendedor ambulante a toda persona que ejerza el comercio o que realice un servicio en la vía pública y que no tenga domicilio fijo registrado en la localidad, siempre y cuando el transporte de bien de cambio ingrese en la localidad sin una guía o remito de carga, determinándose en tales documentos el destino a la localidad o comerciante minorista especificado. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales radicados en la ciudad.-

**REQUISITO**

- Art. 175°.- PARA ejercer la actividad de vendedores ambulantes, se requiere cumplimentar los siguientes requisitos:
- a) Tener la correspondiente autorización municipal.-





**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- b) Tener los correspondientes instrumentos de pesar y medir, controlados por la Municipalidad.-
- c) Abonar la tasa correspondiente;
- d) Poseer la Libreta Sanitaria y cumplir con las disposiciones de la higiene y seguridad, cuando se trate de ventas de productos alimenticios.-

**BASE IMPONIBLE**

Art. 176°.- ESTARA determinada por el tipo y medio de venta que realice y de acuerdo al tiempo que dure su actividad.-

Art. 177°.- LAS mercaderías que llevaren consigo los vendedores ambulantes responden por los tributos y multas que graven la actividad que desarrollan los mismos.-

Art. 178°.- TODO vendedor ambulante sorprendido en la vía pública sin que hubiere abonado el tributo correspondiente o no diera cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo N° 175, será pasible de multas que se determina en la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de abonar el tributo que le corresponda.-

**EXENCIONES**

Art. 179°.- QUEDAN exentos de los derechos de vendedores ambulantes.-

- a) Los corredores o viajeros de comercios cuyas ventas se realicen en base a muestras, y las mercaderías o artículos entregados posteriormente al comercio, directamente por su representante o por medio ajeno al vendedor.-
- b) Los corredores o vendedores de casas establecidas en la localidad.-
- c) Las personas sexagenarias, ciegos, inválidos o entidades de bien público.-

Art. 180°.- LOS derechos de ventas ambulantes serán incrementados en un trescientos por ciento (300%), los días de fiestas patronales o fiestas cívicas del Municipio.-

**TITULO XIX**

**TASA DE HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 181°.- POR los servicios de:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de la salubridad, moralidad, seguridad e higiene, servicio de policía preventiva municipal, inspección de actividades económicas, inspección bromatológica en general para preservar la salud de la población.



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- c) Todos los demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-  
Las personas físicas y jurídicas que desarrollen con carácter habitual actividades económicas dentro del ejido municipal, sean ellas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, o asimilables a las mismas, a título oneroso y/o lucrativas, en inmuebles, locales, establecimientos, depósitos, unidades habitacionales afectadas total o parcialmente a las actividades, unidades físicamente fijas, desmontables o móviles, oficinas o dependencias administrativas, estarán obligadas y deberán abonar los importes de la tasa cuya características y condiciones se establecen por la presente Ordenanza y por las distintas normas tarifarias y/o tributarias que al respecto oportunamente sean dictadas.-

Art. 182°.- A los efectos de determinar la habitualidad que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa y los usos y costumbre de la vida económica. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se desarrollen en forma periódicas o discontinuas.-

Art. 183°.- EN el caso de comerciantes que no tengan local establecido en la comuna, y que desarrollen su actividad a través de viajantes, promotores, vendedores y/o cualquier otro sistema de ventas, será considerado contribuyentes por las ventas que realice en la localidad, presentando una declaración jurada por tales operaciones.-

**BASE IMPONIBLE**

Art. 184°.- a) LA base imponible, salvo expresas disposiciones en contrario, estará constituida por los ingresos brutos, que por el ejercicio de las actividades gravadas se devenguen durante los meses inmediatos anteriores al de la fecha en que se operen los respectivos vencimientos y en forma proporcional al tiempo de duración de cada uno de los períodos en que se fraccionara el año fiscal.-

Se consideran ingresos brutos a los importes o montos totales en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, de retribuciones por las actividades ejercidas, de intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, en general, de realización de operaciones.-

A tal efecto los sujetos obligados deberán presentar dentro de los 10 días corridos de operado el vencimiento del Impuesto a los Ingresos Brutos en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, una fotocopia de la última Declaración Jurada, o en su defecto la Declaración Jurada Anual del Impuesto a las Ganancias. Para el caso que los sujetos obligados inicien las actividades gravadas durante el ejercicio fiscal en curso, deberán presentar las Declaraciones Juradas de los meses inmediatos anteriores al de la fecha que operen los respectivos vencimientos de la presente Tasa. En el caso de no contar con la documentación antes mencionada, el contribuyente deberá exhibir el Libro de IVA VENTAS (R. G. 3419 DGI). De esta manera el Municipio obtendrá información a los efectos de la



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

liquidación de la Tasa, de existir situaciones no contempladas en la determinación de la Base Imponible, serán de aplicación supletoria las normas del Libro Segundo, Parte Especial, Título Segundo, Impuesto a los Ingresos Brutos, Art. 129 al 133, Código Fiscal de la Provincia de Corrientes (T. O. 07/12/1983 Dec. 4142).-

- b) LA base imposible, para aquellas personas físicas y/o jurídicas que cuenten con locales y/o unidades físicas emplazadas en el ejido urbano y que los servicios que prestan exceden la jurisdicción municipal, imposibilitando la determinación cierta de los ingresos brutos, estará determinada por un monto fijo establecido en la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 185°.- LA tasa se determinara aplicando las alícuotas y/o importes determinadas en la Ordenanza Tarifaria de acuerdo al rubro o actividad comercializada. La percepción de la misma se realizará por periodos fiscales trimestrales.-

**DETERMINACION DE LA TASA**

Art. 186°.- PARA la determinación de la Tasa, sobre las bases imponibles que resulten de acuerdo a las presentes disposiciones se aplicarán, en forma discriminada para las distintas actividades, las alícuotas o importes fijos que establezcan las Ordenanzas tarifarias o impositivas respecto a cada período fiscal liquidado.-

Si se omitiera la discriminación, la totalidad de los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso, mientras no se demuestre el origen del monto imponible sujeto a menor tributación.-

Los ingresos imponibles que resulten de actividades complementarias o accesorias, tales como ajustes por depreciación monetaria, intereses por financiación de ventas y/o prestaciones de servicios sujetos al mismo tratamiento tarifario que el establecido para la liquidación de las actividades principales en las cuales se originen.-

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 187°.- SON contribuyentes de la Tasa, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.-

Cuando lo establezca el Departamento Ejecutivo, deberán actuar como agente de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y todo otro que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la presente Tasa.-

**EXENCIONES**

Art. 188°.- ESTARAN exentos del pago de la Tasa:

- 1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas o Descentralizadas, salvo que las operaciones sean a título oneroso.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- 2) Las presentaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros.-
- 3) Las ejercidas por asociaciones civiles o religiosas que, conforme a sus estatutos o documentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.-
- 4) Las asociaciones mutualistas, constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente.-
- 5) Las cooperativas de trabajo.-
- 6) Los establecimientos educacionales privados vinculados a instituciones civiles o religiosas de bien público, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente.-
- 7) Las actividades de servicios estrictamente personales, desarrolladas sin personal en relación de dependencia, ni instalaciones, locales o maquinarias fijas o ambulantes.-
- 8) Las operaciones sobre título, letras, bonos, obligaciones y demás papales emitidos o a emitirse por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas y/o los ajustes por actualización monetaria producidas por los mismos.-
- 9) Las exportaciones por venta de productos o mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, siempre y cuando éstas se realicen con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.-
- 10) El Transporte Internacional de Pasajeros y/o Cargas, en las cuales la facturación se realicen a Empresas constituidas en el exterior.-

**TRANSFERENCIA O CAMBIO DE RAZON SOCIAL**

Art. 189°.- CUANDO se produjere transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aún cuando el adquirente introdujera ampliaciones de rubros, será este solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeudaren a la Comuna, así como los recargos intereses y multas pendientes de percepción. Cuando el comprador no siguiere con la actividad del vendedor, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividad respecto del primero y las del cese respecto del segundo.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art. 190°.- LOS negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos independientemente al pago de este derecho. Igual temperamento se adoptará para los negocios de un mismo contribuyente, con actividades idénticas o similares que funcionen en locales distintos, los que deberán abonar independientemente por cada local habilitado.-

**TITULO XX**



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

## **DERECHO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**

### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 191°.- POR todo trámite o gestión ante esta Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyo importe establezca la Ordenanza Tarifaria, salvo los que tengan asignados tarifas específicas en este u otros Títulos.-

### **BASE IMPONIBLE**

Art.192°.- LA contribución se abonará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria.-

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 193°.- SON contribuyentes de los derechos establecidos en este título los peticionarios o beneficiarios de la actividad administrativa en que figure el hecho imponible, y son responsables del pago de dicho derecho quienes inicien y/o gestionen los trámites que se realicen ante las oficinas municipales.-

Art. 194°.- ANTES de retirar la documentación pertinente el contribuyente deberá abonar el sellado que se le haya liquidado. En ningún caso se retirarán las actuaciones administrativas o expedientes sin cumplimentar dicho requisito.-

Art. 195°.- ESTAN eximidos del pago del derecho previsto en este título:

- a) Las solicitudes y actuaciones que se originen por:
  - 1) El Estado Nacional, Provincial o Municipal.-
  - 2) Las comisiones vecinales reconocidas por la Municipalidad y entidades reconocidas igualmente como de bien público, por gestiones relacionadas con el cumplimiento de sus fines.-
  - 3) Los empleados y ex-empleados Municipales y sus herederos forzosos por asuntos inherentes al cargo desempeñado.-
  - 4) Extracción, reposición o poda de árboles en la vía pública, previa autorización de la Comisión Municipal Permanente de Parquización y Forestación.-
- b) Las denuncias referidas a infracciones que importa un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población originados en deficiencias en los servicios públicos e instalaciones municipales.-
- c) Las personas pobres que así lo acrediten con certificados pertinentes.-
- d) Los oficios judiciales.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

**TITULO XXI**  
**INSPECCION BROMATOLOGICA**  
**HECHO IMPONIBLE**

Art. 196°.- POR los servicios de inspección, reinspección y control bromatológico a productos lácteos, helados, panificación, jugos, huevos y productos afines, se abonará la tasa que fija la Ordenanza Tarifaria.-

**BASE IMPONIBLE**

Art. 197°.- LA base estará dada por unidad de transporte que en cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.-

**CONTRIBUYENTES**

Art. 198°.- ES contribuyente y/o responsable toda persona física o jurídica que ocasional o habitualmente se dedique a la comercialización de los productos que da origen al hecho imponible o que circunstancialmente de lugar al mismo.-

**PAGOS**

Art. 199°.- EL pago del tributo correspondiente deberá efectuarse conforme a la liquidación que a tal efecto sea realizada por la Municipalidad.-

**EXENCIONES**

Art. 200°.- QUEDAN exceptuados del pago establecido en el presente Titulo, los contribuyentes que tengan habilitación comercial en el ejido municipal y estén comprendidos en el Titulo XIX del este Código.-

**PENALIDADES**

Art. 201°.- LOS que de cualquier forma quieran eludir al pago de los derechos fijados en este título, o vendieran productos adulterados o vencidos, serán penados con multa.-

Art. 202°.- EN caso de adulteración o mala conservación de mercaderías se procederá a su decomiso, se labrará un acta embargándose las mercaderías afectadas y se tomarán tres muestras que se sellarán y firmarán, una muestra lacrada quedará en poder del comerciante y las demás se llevará a la Municipalidad que remitirá a su Oficina Química para su análisis.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 203°.- **COMPROBAR** la mala calidad del producto intervenido se procederá al decomiso, aplicándose al comerciante expendedor una multa de acuerdo a la gravedad del hecho y a juicio del D.E..-

En caso de reincidencia, además de la multa se procederá a la clausura temporaria del local, por el término que el D.E. estime corresponder.-

## **TITULO XXII**

### **TASA POR DESINFECCION**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 204°.- **POR** desinfección de bienes muebles, inmuebles y vehículos en general, se abonará lo que corresponda de acuerdo a las disposiciones de este título y en la forma, plazos y montos que determina la Ordenanza Tarifaria.-

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 205°.- A los fines de la determinación de la obligación tributaria que surja del presente título como base los procedimientos de desinfección en unidades muebles o inmuebles, según el peso, volumen o superficie o por desinfección o inspección de cada vehículo según el caso.-

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 206°.- **SON** contribuyentes y responsables a los fines de los derechos fijados en el presente título, los siguientes:

- a) Por desinfección de terreno baldíos en todos aquellos casos en que deben ser sometidos a desinfección, desinsectaciones y/o desratización, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria: los propietarios, locatarios, poseedores o usufructuarios.-
- b) Propietarios de: autos de alquiler o remises, vehículos de transporte de pasajeros y productos alimenticios.-

#### **GENERALIDADES**

Art. 207°.- **LAS** desinfecciones tendrán los siguientes términos:

- a) Los coches de alquiler, remises, ómnibus de pasajeros y vehículos de transporte alimenticios será mensuales y se efectuará del 1 al 5 de cada mes, en el lugar que indi-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

que la Municipalidad, y cada vehículo llevará en lugar visible la constancia correspondiente.-

- b) Las casas o piezas de alquiler una vez por año y toda vez que se desocupara y siempre que se compruebe que estaba habitada por enfermos infecto-contagiosos, utilizando en estos casos el servicio municipal de sanidad.-

Art. 208°.- COMO medida de contralor la Municipalidad otorgará una tarjeta comprobatoria que deberá colocarse en los vehículos destinados al transporte y a la vista del público, debiendo presentar a los Inspectores Municipales, cuando fuera requerida.-

**PAGO**

Art. 209°.- EL pago de los derechos previstos en el presente título deberá efectuarse previo a la prestación de los servicios correspondientes y en la forma, plazos y montos que en cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.-

**PENALIDADES**

Art. 210°.- LOS que infrinjan las disposiciones del presente título serán penados con las multas que se establecen en la Ordenanza Tarifaria.-

**TITULO XXIII**

**DERECHO DE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 211°.- LA ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo de la vía pública de inmueble de dominio público o privado municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente título y abonarán los derechos fijados en la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 212°.- EN el caso de ocupación de la vía pública con mesas y sillas, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante la Dirección de Rentas Municipal una Declaración Jurada mensual, detallando la cantidad de mesas y sillas. El pago de los derechos que correspondan es previo al otorgamiento del permiso para la colocación de los mismos. El criterio a adoptar con respecto al tributo es de aplicar sobre la mayor cantidad de mesas y sillas que ocupe la vía pública, en tanto el número de ellas no sean uniforme. Si se colocaran mesas y sillas sin permiso o en mayor número que el declarado, el responsable se hará pasible a las sanciones previstas en la Ordenanza Tarifaria.-

**CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**





**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 213°.- SERAN solidariamente responsables del pago de este derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios, incluidas las empresas de prestación de servicios públicos.-

**BASE IMPONIBLE**

Art. 214°.- LA base imponible estará determinada en cada caso, por metros cuadrados, por volumen, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal, por montos de facturación o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Tarifaria.-

**PAGO**

Art. 215°.- EL pago de los tributos deberá efectuarse en la siguiente forma:

- a) Los de carácter diario por adelantado.-
- b) Los de carácter mensual, excepto lo previsto en el Art. 212° dentro de los cinco primeros días de los respectivos períodos a contar desde el mes siguiente.-

**PENALIDADES**

Art. 216°.- LA falta de pago de los derechos respectivos dentro de los plazos fijados al efecto, dará lugar, sin más trámite a la caducidad de los permisos y al retiro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.-

Art. 217°.- LOS infractores a cualquiera de las disposiciones del presente título, se harán pasible de las sanciones que correspondieran y que se establecen en la Ordenanza Tarifaria, según la gravedad de la infracción, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio a la caducidad de los permisos otorgados.-

Art. 218°.- LOS propietarios o constructores que ocupen la vía pública con escombros u otros materiales por un plazo mayor de veinticuatro (24) horas, y sin obtener el permiso previo de la Municipalidad serán sancionados con multa que por tal infracción fije la Ordenanza Tarifaria.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art. 219°.- EL Art. 212° del Código Tributario, quedará suspendido, durante el desarrollo de las fiestas populares, en el predio donde se desarrollen los Corsos Oficiales, a cuyo efecto solo tendrá vigencia, si el propietario de un establecimiento comercial instalado, se presentase a Licitación para la concreción de la explotación comercial en la fiesta popular correspondiente.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

## **TITULO XXIV**

### **DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 220°.- Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que en la Ordenanza Tarifaria se establezcan:

- 1) La publicidad y/o propaganda escrita o grafica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efectos; textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del productor, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.-
- 2) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público en general o de cierto y determinado público particular ( Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deportes y demás sitios destinados a público).-
- 3) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.-
- 4) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.-

Art. 221°.- PARA la realización de cualquier clase de publicidad y propaganda, es necesario solicitar previamente la autorización municipal. Queda establecido que los derechos referentes del pago de publicidad y propaganda cualquiera sea ella, previstos en este título no acredita autorización municipal.-

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 222°.- PARA la determinación del tributo se observará las siguientes normas:

- a) En los anuncios o letreros la base estará dada por la superficie que ocupan los mismos, la que se computará por metros cuadrados. Las fracciones se computarán como enteras.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- b) La publicidad o propaganda realizada por otro medio diferente a lo señalado anteriormente, se determinará aplicando; cantidad de avisos, zona de realización de la misma, u otra forma en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda del que se trate y establecido en cada caso en la Ordenanza Tarifaria.-
- c) Los tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establecerá en la Ordenanza Tarifaria.-

**c) DETERMINACIÓN:**

- 1) **Determinación sobre Base Cierta:** corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables o cuando esta ordenanza u otras establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.
- 2) **Determinación sobre Base Presunta:** cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos imposables y/o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre la base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina.

Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imposables.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

existencia de idénticos hechos imposables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.-

- 3) **Determinación de Oficio:** procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

- 4) **Efectos de la Determinación:** La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el Obligado o responsable –según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos.

Cuando la verificación, fiscalización y/o constatación de hechos imposables se Efectuará en locales de terceros, bastará como constancia la firma de titular o responsable del lugar donde se llevó a cabo la constatación.

Cuando el procedimiento de determinación se hubiera iniciado por relevamientos y/o constataciones, podrá suplirse la vista al contribuyente o responsable a través de la notificación de un “Detalle” de medios y/o elementos relevados y/o constatados, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor por parte del obligado; indicándole que se emite en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales, la normativa aplicable y que cuenta con un plazo máximo de diez (10) días para efectuar las observaciones e impugnaciones que hagan a su descargo.

En el supuesto que se apliquen las multas previstas, en procedimientos de determinación de oficio, la notificación del acto administrativo de determinación servirá como notificación de las referidas multas contenidas en las liquidaciones anexas.

### **CONTRIBUYENTES Y REPOSABLES**

Art. 223°.- CONSIDERENSE contribuyentes y/o responsables de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente y/o reali-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

ce alguna de las actividades o actos enunciados en la presente Ordenanza Tributaria y/o Tarifaria vigente al momento de su aplicación en el Municipio de Monte Caseros, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.-

Art. 224°.- NINGUNO de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún en los casos que éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias.-

**PAGO**

Art. 225°.- POR todo letrero o aviso de propaganda, cualquiera sea el estado en que se encuentre, mientras no se retire de la vía pública o del lugar con visibilidad desde la calle, se deberán abonar los Derechos correspondientes en los plazos y formas que se determine.-

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.-

Los tributos previstos en el presente Capítulo se harán efectivos en forma anual, para Los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de Abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.-

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.-

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.-

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

**PROHIBICIONES Y PENALIDADES**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art.226°.- LA difusión de publicidad o propaganda sin la correspondiente autorización, será considerada como evasión fiscal y los responsables serán pasibles de una multa conforme a las circunstancias y gravedad de los hechos. La Municipalidad en estos casos podrá sin más trámite disponer del retiro inmediato de los medios de propaganda, cobrándole al contribuyente o responsable los gastos que tal medida ocasione. Los infractores no tendrán derecho a reclamo ni indemnización alguna.-

Art. 227°.- QUEDA prohibido y están sujetos los responsables a las penalidades que determinen, los siguientes hechos:

- a) Colocación de letreros y/o anuncios cuyas dimensiones, formas, materiales o ubicación afecten la estética urbana, la higiene o representen un peligro para la seguridad pública a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.-
- b) Colocación de letreros y/o anuncios que por sus ilustraciones o textos atenten contra la moral o las buenas costumbres.-
- c) Fijación de avisos, leyendas, carteles o letreros de cualquier naturaleza en las paredes o muros de propiedad privada y edificios públicos, sin el correspondiente permiso del propietario o responsable.-
- d) El uso de alquitrán o sustancias similares en cualquier especie de propaganda.-
- e) Los avisos que afecten sentimientos religiosos o patrióticos.-

**PENALIDADES Y MULTAS**

Art. 228°.- LA trasgresión a las prohibiciones establecidas en el Art. 226° y 227° del presente Código será sancionada con una multa que fijará la Ordenanza Tarifaria, duplicándose la misma por reincidencia.-

Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho, será aplicable la multa por omisión que será graduada por la autoridad municipal entre el veinte por ciento (20%) y el quinientos por ciento (500%) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

- a) Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes;
- b) Presentación de Declaración Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no adm-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

tan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito –aún negligente- de evadir tributos;

- c) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares;
- d) Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el no ingreso de tributos, sea total o parcial.-

La aplicación de multas por omisión será independiente de las que corresponda aplicar por cada incumplimiento o infracción en sí misma.-

**EXENCIONES**

Art. 229º.- QUEDARAN exentos del alcance del derecho previsto en el presente capítulo los que a continuación se enumeran:

- a) La publicidad o propaganda radiofónica, televisiva o periodística;
- b) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y/o benéficos a criterio de la autoridad de aplicación;
- c) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios;
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciale ;
- e) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública;
- f) La publicidad y/o propaganda del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- g) La publicidad y/o propaganda de entidades cooperadoras escolares y policiales;
- h) La publicidad y/o propaganda de laa Instituciones Religiosas;
- i) La publicidad y/o propaganda de Agrupaciones Políticas;
- j) Quedan exentos del pago de este tributo los comerciantes inscriptos en el registro de comercio de la Municipalidad de Monte Caseros, no alcanzando esta excepción a quienes inscriptos tengan sus casas centrales o matrices fuera del ámbito de esta jurisdicción.-

**TITULO XXV**

**CARNET DE CONDUCTOR**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 230°.- EL otorgamiento o renovación o expedición de duplicado de la licencia de conducir se sujetará a normas establecidas en el Reglamento General de Tránsito y Ordenanza Tarifaria en el Art. 80°,81°,82°,83°,84°,85° y 86° con respecto a las Categorías, monto y término de validez.-

**TITULO XXVI**  
**DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 231°.- La radicación en la ciudad de Monte Caseros de vehículos automotores, acoplados, motovehículos y similares obliga al pago del gravamen establecido en el presente título, conforme a las tablas de valores, alícuotas o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

**BASE IMPONIBLE**

Art. 232°.- El valor, modelo, tipo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinado al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 233°.- Son contribuyentes, los titulares de dominio ante el Registro de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares, y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado, para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, o de servicios que se encuentren radicados o se radiquen en la provincia, mientras perdure la inscripción registral .-

**RADICACION - CONCEPTO**

Art. 234°.- La radicación de vehículos en la ciudad de Monte Caseros queda constituida desde la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera, en el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares nuevos, y/o de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción, y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro .- También constituye radicación en la ciudad de Monte Caseros cuando el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad, que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.-





GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

### **RADICACION EFECTIVA EN LA JURISDICCION. PRESUNCIONES**

Art. 235°.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la ciudad de Monte Caseros que conste en el Registro de la Propiedad del Automotor, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esa jurisdicción, cuando se den cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la ciudad de Monte Caseros y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción.-
- b) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra Jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la ciudad de Monte Caseros.-
- c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.-
- d) Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la ciudad de Monte Caseros.-

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.-

Tal situación deberá ser perfectamente comprobable y acreditada y/o certificada por el fisco relacionado.-

Art. 236°.- El impuesto establecido en el presente Título es anual, aún cuando su pago, se establezca en más de una cuota y será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se la considerará en término de días corridos, excepto para el otorgamiento de bajas, en que deberá acreditarse haber abonado, por lo menos el 100% de la cuota vencida o a vencer que contenga la fecha del cese de la radicación.-

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 237°.- Son contribuyentes, los titulares de dominio ante el Registro de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares, y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado, para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, o de servicios que se encuentren radicados o se radiquen en la provincia, mientras perdure la inscripción registral.-

Son responsables solidarios del pago de la contribución, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a su pago.-

Art. 238°.- TODO lo que no se encuentre reglamentado en el Título XXVI de la presente norma, será de aplicación subsidiaria el Código Fiscal de la Pcia. de Corrientes en vigencia.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

## **TITULO XXVII**

### **DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 239°.- Todos los inmuebles situados en zona urbana y suburbana de la ciudad de Monte Caseros tributarán anualmente un Impuesto cuya liquidación se efectuará de acuerdo a escala que fije la Ley Tributaria de la Pcia. sobre la base de la Valuación Fiscal.-

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 240°.- La base imponible del Impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con la norma que a sus efectos se sancione.-

#### **IMPUESTO BASICO MINIMO**

Art. 241°.- El importe anual del Impuesto por cada inmueble no podrá ser inferior a la suma que fije como cargo mínimo la Ley Tarifaria.-

Art. 242°.- La Escala correspondiente a inmuebles urbanos debe aplicarse a los suburbanos siempre que la Ley Tarifaria no determine tratamiento distinto.-

#### **DETERMINACION IMPOSITIVA**

Art. 243°.- Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Dirección General de Rentas o de la determinación por parte de esta última.-

#### **CONTRIBUYENTES**

Art. 244°.- Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuarios.

Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble;
- b) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
- c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de pose-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- sión;
- d) Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa son responsables solidarios del pago del Impuesto con los cedentes o transmitentes.

**EXENCION – VIGENCIA**

Art. 245.- Seran sujetos exentos del pago de este impuesto, los que determine el Código Fiscal de la provincia de Corrientes y las ordenanzas que dictare el municipio local, con respecto a determinadas personas físicas o jurídicas.-  
Cuando se verifique transferencia, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento.-

**TITULO XXVIII**

**TASAS POR CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 246°.- TODO comerciante, industrial o vendedor ambulante que haga uso de pesas o medidas para la venta y comercialización de cualquier artículo o producto, estará sujeto al contralor Municipal.-

Art. 247°.- EL contraste se realizará únicamente en pesas, medidas o instrumento de pesar y medir cuyos tipos correspondan a los aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas.-

Art. 248°.- NO podrá hacerse uso comercial o industrial de ninguna pesa o medida que no haya sido controlada por la Municipalidad. Su verificación primitiva será controlada mediante sello punzó aplicado sobre la pesa o medida por la inspección municipal.-

**PROHIBICIONES**

Art. 249°.- LAS pesas y medidas serán conformadas al sistema métrico decimal y todo aquel que hiciera uso de pesas y medidas no controladas o que no correspondan a dicho sistema incurrirá en multa, sin perjuicio del decomiso de las mismas en caso de ser adulteradas.-

Art. 250°.- TODO comerciante o industrial sorprendido con sus balanzas, pesas y medidas en condiciones deficientes o adulteradas que expidiera menos de lo pedido o pagado por los clientes se hará pasible de multa la primera vez, cifra que se duplicará en caso de



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

reincidencia, sin perjuicio del decomiso de las pesas y medidas adulteradas y de las acciones legales que por tal delito pudiera corresponder.-

Art. 251°.- LOS vendedores ambulantes que no posean domicilio fijo registrado en el municipio como negocio, están obligados a presentarse en la inspección general con sus implementos de pesar y medir, para su contraste antes del ejercicio de su comercio y abonarán el derecho que fija la Ordenanza Tarifaria.-

**TITULO XXIX**

**PERMISO, CONCESION O LOCACION DE USO**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 252°.- CUANDO el municipio ceda el uso de bienes propios, sean estos edificios, puestos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas o herramientas percibirá los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.-

**BASE IMPONIBLE**

Art. 253°.- LA base imponible estará dada por la superficie, cantidad o categoría de locales o puestos, tiempo de uso y cualquier otra unidad que de acuerdo a la particularidad de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.-

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 254°.- SON contribuyentes los concesionarios y/o permisionarios debidamente autorizados o los usuarios.-

**PAGO**

Art. 255°.- EL pago se realizará en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

**MERCADO MUNICIPAL**

Art. 256°.- LA adjudicación de puestos, locales o espacios en el Mercado Municipal, se regirá por el Reglamento del Mercado Municipal.-

**TITULO XXX**



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

**ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS**  
**POR USO DE ANDENES O PLATAFORMAS**

Art. 257°.- TODA empresa de transporte de pasajeros y cargas, agentes recepcionistas, depositarios y distribuidores de encomiendas, que hagan uso de andenes o plataformas de la Estación Terminal de Omnibus, deben abonar las tasas que se fijan en la Ordenanza Tarifaria.-

**LOCACION DE LOCALES**

Art. 258°.- POR la locación de espacios destinados a boleterías e informes, se abonará mensualmente por anticipado del 1° al 10° de cada mes el valor que fija la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 259°.- LAS Empresas de Transportes de pasajeros de Larga y corta distancia y especiales, que tengan como punto terminal a esta localidad, abonarán en concepto de retribución por el servicio de desagote y desinfección de los baños de cada unidad, la tarifa que se fija en la Ordenanza Tarifaria.-

**PENALIDADES**

Art. 260°.- LAS empresas de transporte de pasajeros y cargas, que infrinjan las disposiciones establecidas en los Art. 257, 258 y 259, del presente Título, se harán pasibles de las sanciones que determina la Ordenanza Tarifaria.-

**TITULO XXXI**

**SERVICIO ATMOSFERICO**

**HECHO Y BASE IMPONIBLE**

Art. 261°.- POR el servicio que presta la Municipalidad para el desagote de pozos negros y excusados por intermedio del camión atmosférico, se cobrará la tasa que se determina en la Ordenanza Tarifaria.-

**OBLIGADOS**

Art. 262°.- LOS propietarios y/o inquilinos están obligados a solicitar el servicio atmosférico antes de que los pozos negros o excusados hayan colmado su capacidad.-

Art. 263°.- EN el acto de solicitar el servicio atmosférico debe abonarse la retribución fijada para éste, sin cuyo requisito no será considerado el pedido.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

## **PENALIDADES**

Art. 264°.- LOS infractores a las disposiciones del presente título serán penados con las multas que determina la Ordenanza Tarifaria.-

## **TITULO XXXII**

### **DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 265°.- ESTAN sujetos a las disposiciones de este título los gravámenes y derechos que determinen la Ordenanza Tarifaria en lo referente a la inhumación, exhumación, traslado o introducción de restos, reducciones, depósitos de cadáveres, apertura y cierre de nichos y por todo otro servicio o uso similar y complementario, como asimismo por el arrendamiento y renovación de nichos, urnas fosas y concesiones de terrenos en los cementerios "De la Misericordia y del Paraje Tacuabé".-

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 266°.- CONSTITUIRAN índice de la determinación tributarias las características y categorías de los servicios, ubicación y categoría de los nichos, fosas, urnas, panteones, unidad de inmuebles y muebles y cualquier otra unidad de tiempo o superficie de acuerdo a lo que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 267°.- EL derecho sobre las transferencias se aplicará por metro cuadrado del terreno, edificado o no.-

#### **PAGO**

Art. 268°.- EL pago de los derechos pertinentes a este título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva.-

En las concesiones de uso el pago deberá efectuarse dentro de los diez días de su adjudicación so pena de dejarse sin efecto.-

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 269°.- SON contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos establecidos en el presente título, los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros y en general los usuarios de los servicios a los cuales se refieran los gravámenes instituidos:



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- a) Son responsables solidarios en su caso, los constructores de las obras que se realicen en el cementerio.-
- b) Son responsables solidarios en su caso, las empresas de los servicios fúnebres.-
- c) En los supuestos de transferencias de bóvedas o sepulcros responden solidariamente el trasmite y el adquirente.-

Se consideran obligaciones formales de los contribuyentes;

- 1) Presentar solicitud previa a toda gestión y/o actividad que se pretenda realizar en el cementerio especificando claramente todos los datos tendientes a configurar el hecho solicitado.-
- 2) Comunicar a las autoridades municipales dentro de los 15 días de cualquier transferencia y/o cesión de concesiones o de cualquier otra situación en que pase a ser contribuyente otra persona o empresa y similares.-

**GENERALIDADES**

Art. 270°.- LAS tierras que constituyen el cementerio de cada localidad pertenecen al dominio público municipal, en consecuencia los particulares no pueden invocar sobre las sepulturas, otros derechos de los que derivan del acto administrativo que le otorgó.-

Art. 271°.- LA Municipalidad ejercerá plenamente el derecho de policía mortuoria no solo dentro de los cementerios, sino también dentro de todas aquellas actividades, operaciones y/o servicios que se vinculen de manera directa con los cementerios, traslados, custodias, conservación de cadáveres, etc.-

Art. 272°.- LOS cementerios serán únicamente públicos, quedando prohibido la creación de cementerios enterratorios particulares.-

Art. 273°.- LA Municipalidad otorgará en concesión de uso los terrenos de los cementerios por el término de treinta (30) años en las condiciones que se establezcan en la reglamentación que se dicte. El canon de la concesión será fijado para cada periodo de 30 años por la Ordenanza Tarifaria vigente en el momento de celebrarse el contrato de concesión.-

Art. 274°.- LA Municipalidad otorgará en concesión de uso, los nichos de su propiedad, por un término de dos (2) años. El canon de la concesión será fijado por cada período de dos (2) años por la Ordenanza vigente en el momento de celebrarse el contrato de concesión.-

Art. 275°.- EN todos los casos la celebración de la concesión importa para los concesionarios, la obligación de construir en el terreno, sepulturas en un todo de acuerdo a las normas que al respecto establezca la Municipalidad.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- Art. 276°.- CADA nicho, lugar de sepultura corresponderá para un solo cadáver que podrá ser reducido después de diez (10) años de inhumado. En cada nicho podrá colocarse restos o cenizas de dos (2) o más cadáveres hasta un máximo de cinco (5) restos, debiendo los mismos ser familiares del primer ocupante, lo que será comprobado administrativamente.
- Art. 277°.- EN la concesión de nichos se podrá, a solicitud del interesado efectuar el pago en dos (2) cuotas iguales, la primera al momento de adjudicación y la segunda a los ciento ochenta días de la misma.-
- Art. 278°.- CUANDO por razones no imputables a la Municipalidad no se efectuara la inhumación dentro de los cinco (5) días de abonado la concesión de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reconocerá al titular el noventa por ciento (90%) del importe pagado.-
- Art. 279°.- EN caso de desocuparse antes del vencimiento del plazo caducará la concesión, quedando de inmediato a disposición del Municipio, sin que esto importe para el contribuyente, un derecho alguno a la devolución de lo pagado.-
- Art. 280°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal anunciará en los diarios locales y/o en el Boletín Municipal los vencimientos con treinta 30 días de anticipación y sino fuera renovado en dicho término, los restos serán retirados y depositados en osario común.-
- Art. 281°.- QUEDA establecido la intransferibilidad de las sepulturas, salvo las de carácter sucesorios dispuestos judicialmente.-
- Art. 282°.- ESTABLECESE prohibición absoluta de exhumación de cadáveres hasta 5 años después de la inhumación en tierra y diez (10) años para los inhumados en nichos o panteones. Si transcurrido estos términos, al realizarse la exhumación se advierten síntomas de no estar totalmente el cadáver reducido, se procederá nuevamente a su inhumación hasta que se encuentre en condiciones de ser exhumado a juicio de la Administración del Cementerio.-
- Art. 283°.- NO se permitirá la inhumación en panteones o nichos de ataúdes comunes, los mismos deberán ser los que al efecto se construyan, es decir, con envolturas interior metálico y con las juntas perfectamente soldadas.-
- Art. 284°.- PARA la inhumación en tierra queda totalmente prohibido el uso de féretros con envolturas interiores metálicas. Los pozos deberán tener profundidad necesaria a efectos de que sobre la parte superior del féretro vaya depositado una capa de tierra no inferior a ochenta (80) centímetros a nivel del suelo.-





**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

- Art. 285°.- SE prohíbe terminantemente la permanencia de nicho al descubierto, al depositarse el féretro, el nicho deberá ser cubierto de ladrillos y cal dentro de las doce (12) horas de realizado el depósito.-
- Art. 286°.- SE prohíbe la construcción de nichos con puertas vidrieras ni aún en los casos de tratarse de los obtenidos a perpetuidad.-
- Art. 287°.- LOS trabajos para abrir y cerrar nichos, deberán hacerlos los deudos por su propia cuenta, así como dentro de los seis (6) días de inhumados están obligados a colocar una lápida delante del mismo, con el nombre, apellido y fecha de fallecimiento. En su defecto la Oficina de Obras Públicas procederá a colocar a costo de su dueño.-
- Art. 288°.- LAS rejas, mármoles, cruces, lápidas y otros materiales procedentes de sepulturas o nichos desocupados se entregarán a los propietarios que reclamen dentro del término de sesenta (60) días, vencidos dichos plazos perderá todo derecho y la Municipalidad dispondrá su enajenación.-
- Art. 289°.- LA concesión expira con el vencimiento del término por el cual fue otorgada, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en los Art. 276° y 277°.-

**PENALIDADES**

- Art. 290°.- EL incumplimiento de las obligaciones en los artículos de este título, autoriza a la Municipalidad para proceder al retiro de los ataúdes para la recolección de los restos de urnas, las que serán reservadas en un depósito construido al efecto.-

**TITULO XXXIII**

**CONSTRUCCIONES**

**HECHO IMPONIBLE**

- Art. 291°.- EL presente título comprende los gravámenes que fija la Ordenanza Tarifaria con relación a: prestación de los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, inspecciones y habilitaciones de obras que conciernen a las construcciones, ampliaciones, demoliciones, demás obras o instalaciones edilicias, como así también la instalación de antenas con estructuras portantes.-
- Art. 292°.- SERA obligación de la Municipalidad fijar la línea de edificación y nivelación de veredas. Por este sistema la Municipalidad regulará el trazado de cuadras alineadas y niveladas, buscando mantener la simetría de las manzanas.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

## **BASE IMPONIBLE**

Art. 293°.- LOS derechos de construcciones se aplicarán sobre el monto total de las obras o instalaciones, determinado de conformidad con los valores básicos, generales y uniformes, de acuerdo con la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 294°.- PARA la determinación del gravamen, se aplicará las disposiciones vigentes en el momento que se soliciten en forma reglamentaria el permiso correspondiente y/o se autorice la reanudación del trámite.-

Art. 295°.- A los fines de aplicación de los derechos de construcción, discriminase los siguientes géneros y categorías de obras:

### **A) VIVIENDA MULTIFAMILIAR**

#### **Primera Categoría**

- 1) Edificio - Torre
- 2) Edificio de altura que cumpla algunas de las siguientes condiciones:
  - a) Que el cincuenta por ciento (50%) o más de los departamentos del edificio supere cada uno de su superficie cubierta los ciento cincuenta metros cuadrados (150m2).-
  - b) Aire Acondicionado y/o agua caliente.-
  - c) Que posean ascensores con acceso directo al hall privado de cada departamento.-

#### **Segunda Categoría**

Las que excedan la condiciones de la tercera categoría y no comprendidas en la anterior.-

#### **Tercera Categoría**

Departamento en planta baja solamente, con el mismo programa y materiales que los correspondientes a las viviendas unifamiliares de la misma categoría.-

#### **Cuarta Categoría**

Se tendrán en cuenta en primer término, departamento de planta baja solamente, con el mismo programa y materiales que los correspondientes a las viviendas unifamiliares de la misma categoría.-

### **B) VIVIENDAS UNIFAMILIARES**

#### **Primera Categoría**

Se tomarán en cuenta en primer término la superficie cubierta destinada a los ambientes de recepción, de dependencia, de servicios de manera que la superficie de los ambientes no destinados a dormitorios principales, supere los cien (100) metros cuadrados de superficie cubierta.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Segunda Categoría

Aquellas que excedan a su programa a las de tercera categoría.-

Tercera Categoría

Programa porche o vestíbulo, sala de estar o comedor (que no se exceda de veinticuatro (24) metros cuadrados cubiertos), dormitorios con un solo baño, cocina, lavadero abierto o bajo (galería, garage; materiales; techo cubierto de tejas o lozas, frente revoque común y zócalos de piedra, granulado, vítreo etéreo.-

Cuarta Categoría

Igual programa que la de tercera categoría. Materiales, techo de chapa de hierro galvanizada y fibrocemento o revoque exteriores comunes a la cal incluyendo el frente.-

C) HOTELES Y SANATORIOS

Primera Categoría:

Programa; sala de estar y baños privados para las habitaciones grandes ambientes de recepción completados con detalles de lujos, aire acondicionado, etc.-

Segunda Categoría:

Cuando posean habitaciones con baños privados entre el cincuenta por ciento (50%) y el ochenta por ciento (80%) del número de habitaciones.-

Tercera Categoría

Los que no están comprendidos en las categorías anteriores.-

D) SALONES DE NEGOCIOS

Primera Categoría:

Aquellos locales que posean instalaciones de aire acondicionado y detalles de lujo.-

Segunda Categoría:

Aquellos locales no comprendidos en las restantes categorías.-

Tercera Categoría:

Incluye todos aquellos con las mismas características que las viviendas unifamiliares de la cuarta categoría.-

E) GALERIAS, BANCOS, TEATROS Y CINES

Primera Categoría:

Aquellas que reuniendo las características de segunda categoría tengan su construcción completadas con detalle de lujo, grandes ambientes de recepción, aire acondicionado o instalaciones exigidas por las reglamentaciones pertinentes.-



GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS

Segunda Categoría

Se incluye esta clase de edificios y locales destinados a los usos especificados pero sin detalles de lujo, instalaciones de calefacción y/o instalaciones mecánicas.-

**F) FABRICAS Y GALPONES**

Primera Categoría:

Comprenden todos aquellos que poseen estructura y cubiertas de hormigón armado.-

Segunda Categoría:

Los no comprendidos en la categoría anterior.-

**G) TINGLADOS**

Primera Categoría:

Comprende todos aquellos que poseen cubiertas de hormigón armado o loza.-

Segunda Categoría

Los no comprendidos en la categoría anterior y de una luz de cinco (5) metros.-

Tercera Categoría

Los no comprendidos en la categoría anterior.-

**H) OBRAS DE INFRAESTRUCTURA**

Comprende la instalación de antenas con estructuras portantes para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radiocomunicaciones móviles y/o similares; y aquellas no especificadas en los puntos anteriores como ser: construcción, ampliación, remodelación o instalación de obras destinadas a la prestación de servicios públicos.-

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 296°.- SON contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este título los propietarios y son responsables solidarios: los constructores, contratistas y subcontratistas, quienes no podrán desligarse alegando haber entregado fondos a estos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada.-

Art. 297°.- SON OBLIGACIONES FORMALES EN ESTE TITULO

- a) Presentar ante la Municipalidad solicitud previa detallando la obra a realizar.-
- b) Copia del plano firmado por el profesional constructor responsable y demás documentaciones necesarias para ilustrar sobre la obra y su ejecución.-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 298°.- AL presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra o constructor, o el propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, y de electricidad, etc., el tipo de edificación según el destino para el cual será construido, cuya verificación por la Municipalidad no puede ofrecer dificultad alguna, como tampoco la liquidación de la tasa que se abonará dentro de los diez (10) días de otorgado el permiso correspondiente con la consiguiente reserva:

- a) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido, y con referencia al destino de la obra. La falta de pago en el término indicado, se considerará como desistimiento de la obra y se aplicará el derecho que se establezca para tal situación.-

Art. 299°.- EN los casos de anteproyectos y consultas, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerado.-

Art. 300°.- EN ningún caso el pago de los derechos de anteproyectos acuerda la validez al mismo después de noventa (90) días de aprobación, sin nuevas disposiciones legales requieren su modificación.-

Art. 301°.- SE tendrá por desistida la obra si se abonaran los derechos establecidos para tal eventualidad, cuando el responsable no devuelva con la modificación del caso, la documentación pertinente.-

**RECARGOS**

Art. 302°.- CUANDO se compruebe la ejecución de obras o trabajos sin haber obtenido el permiso y abonado los derechos correspondientes, éstos sufrirán los recargos que resulten de la aplicación, de los siguientes porcentajes sobre los derechos de construcción, según el estado alcanzado por la obra:

- a) Hasta el llenado del cimiento inclusive; 20%
- b) Desde los cimientos hasta el techado inclusive; 60%
- c) Desde el techado a la obra terminada; 100%
- d) A partir de la primera planta 10% sobre el Inc. c) por cada planta.-

Art. 303°.- CUANDO se compruebe que la obra no concuerda con la categoría o clase denunciada, se reajustarán los derechos al finalizar la misma, con el recargo del 40% sobre la diferencia omitida. Iguales recargos se aplicarán cuando, por incumplimiento de recaudos exigidos se desvirtuase la finalidad que motiva la desgravación.-

Art. 304°.- NO efectuándose el pago de los derechos que correspondiera abonar en virtud de lo establecido en el presente título, dentro de los plazos y formas determinadas para cada caso, devengarán además de los recargos del Art. 302°, sin perjuicio de proseguir-



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

se su cobro por vía de apremio y de aplicarse toda sanción contemplada por las disposiciones vigentes.-

**GRAVAMENES**

Art. 305°.- DECLARASE exentos de gravámenes las construcciones y ampliaciones referentes a obras realizadas directamente por administración por parte del Estado Nacional o Provincial.-

Art. 306°.- ESTAN igualmente exentos de gravámenes;

- a) Los cuerpos salientes sobre la ochava cuando el propietario se diere o hubiere cedido de hecho, gratuitamente el terreno correspondiente a la misma. Se excluyen del presente beneficio los inmuebles en locación.-
- b) Todas las construcciones y ampliaciones que se realicen con préstamos provenientes del Instituto de Previsión Social de la Provincia o por algún plan de trabajo personal, estarán exentas del pago de tasas e impuestos de la construcción, inspección de obras, certificados especiales y definitivos.-

Art. 307°.- LAS excepciones dispuestas en el presente título no eximen la obligatoriedad de presentación y aprobación de la documentación técnica correspondiente.-

Art. 308°.- SE otorgará el beneficio a solicitud y declaración jurada del interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda disponer de oficio el D.E.M..-

**OBLIGACIONES:**

Art. 309°.- TODO proyectista, constructor o director de obras, que se dedique a construcciones deberá cumplir al iniciar sus actividades como tal con lo previsto en Código de Edificación.-

Art. 310°.- LA Municipalidad no dará curso a ninguna solicitud de edificación, reedificación, refacción, ampliación, etc., ya sea de edificios, cercos, muros, alambrada o cualquiera otra clase de obras, sin que acredite el solicitante tener inscripto en el registro Municipal de Propiedades, el título respectivo y no ser deudor moroso en el pago de los derechos de retribución de servicios.-

Art. 311°.- LOS directores de obras, constructores y artesanos, que traten de eludir el pago de los derechos comprendidos en este capítulo serán pasibles de la aplicación de una multa, sin perjuicio de la suspensión temporaria o definitiva del ejercicio de la profesión o actividad.-

**INFRACCIONES**



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

Art. 312°.- CONSTITUYEN infracciones a las normas establecidas en el presente título:

- a) La ejecución de obras sin permiso previo y pago del tributo correspondiente, lo que dará lugar a la suspensión, paralización y clausura de la obra, sin perjuicio de las multas que correspondieran.-
- b) Información incompleta de las obras a ejecutarse que determine un tributo inferior al que deberá corresponder.-
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación.

La comprobación de infracciones enunciadas en los Inc. b) y c) del presente artículo, crea a favor de la Municipalidad el derecho de exigir la diferencia tributaria sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de 48 hs.-

**TITULO XXXIV**

**MULTAS VARIAS**

Art. 313°.- PAGARAN multas los que destrocen, mutilen o poden sin autorización municipal, o en cualquier otra forma dañen árboles de las calles, plazas o paseos públicos.-  
En caso de reincidencia las multas se duplicarán.-

Art. 314°.- SI son los menores los causantes del daño, en todos los casos serán responsables ante la Municipalidad: los padres, tutores o encargados, en igual caso lo serán si aquellos dañaran las lámparas, globos o artefactos de alumbrado público y en tales casos se aplicará las mismas multas sin perjuicio de abonar el total del daño causado.-

Art. 315°.- TODO animal encontrado en la vía pública de propiedad ajena será conducido al Corralón Municipal, y deberá ser retirado por su dueño, previo pago de la multa aplicada y dentro de las veinticuatro (24) horas. Si no fuese retirado en el término expresado se cobrará un derecho de manutención más las multas que le hubiere correspondido.-

Art. 316°.- QUEDA prohibido la tenencia de animales bovinos, equinos, mulares, ovinos, porcinos, aves, dentro del radio urbano.-

Art. 317°.- QUEDA prohibido arrojar agua servida en calles y cunetas de la planta urbana y especialmente aquellas que procedan de cámaras sépticas y/o pozos negros. Los infractores se harán pasibles de multa, que será duplicada en caso de reincidencia.-

Art. 318°.- PROHIBESE contaminar el ambiente entorno o medio, perjudicar la salud y el bienestar de la población con acciones, obras o actividades que produzcan efluentes residuales sean sólidos líquidos, gaseosos y/o calor u otras fuentes de energía, que afecten o alteren el equilibrio ecológico como el suelo, la atmósfera, las canalizaciones, acequias, arroyos, esteros, lagunas, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua superficial o subterránea que signifique una degradación,



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

desmedro o contaminación del suelo, el aire o de las aguas. Los infractores se harán pasible de multas, graduable que según la gravedad del hecho llegándose hasta la clausura preventiva o definitiva.-

Art. 319°.- EN caso de venta de comestibles y/o bebidas de cualquier naturaleza adulteradas y/o vencidas, los responsables y/o propietarios serán penados con multa graduable de acuerdo a la infracción cometida y/o clausura preventiva o definitiva, sin perjuicio del decomiso de la mercadería y posterior destrucción.-

Art. 320°.- QUEDA prohibido el lavado de Camiones, Colectivos y Maquinarias de cualquier tipo en toda la costa del Río Uruguay, comprendido en el ejido Municipal.-

Art. 321°.- LOS comercios e industrias que en su funcionamiento no den cumplimiento a las disposiciones que rigen sobre la materia se harán pasibles de multas y/o clausura preventiva o definitiva.-

Art. 322°.- EN los casos que las infracciones a las disposiciones del presente Código no tengan sanciones específicas en la Ordenanza Tarifaria, el D.E. está facultado para la fijación de las mismas de acuerdo a la importancia del hecho comprobado y/o clausura preventiva o definitiva según el caso.-

Art. 323°.- PAGARAN multas las Empresas prestatarias de Servicios Públicos o Privadas y los Particulares, que destruyan la vía pública a fin de conectarse al servicio que corresponda, sin contar con la debida autorización municipal y pago del canon estipulado en Ordenanza Tarifaria, Art. 174° y 175°.-

Entendiéndose por vía pública: las calles pavimentadas o de ripios y las veredas.-

Son contribuyentes las Empresas prestatarias de Servicios Públicos o Privados o Personas contratadas por éstas y los Particulares que realizando trabajos en la vía pública destruyan la misma.-

La multa será equivalente al valor en plaza de materiales de construcción, litros de gasoil, y mano de obra, la cual se actualizara de conformidad a lo que fija el Convenio Colectivo de Trabajadores de la Construcción.-

**VICTORIO SANCHEZ  
SEC. CJO. DELIBERANTE  
MONTE CASEROS – CTES.**

**CARLOS F. SOTO  
PDTE CJO. DELIBERANTE  
MONTE CASEROS – CTES.**





**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

## **INDICE**

TITULO I - AMBITO APLICACIÓN	Pág. 1
TITULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	Pág. 4
TITULO III- DOMICILIO TRIBUTARIO	Pág. 7
TITULO IV- DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS	Pág. 8
TITULO V - DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	Pág. 10
TITULO VI- EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO	Pág. 12
TITULO VII- REPETECION DE PAGO INDEBIDO	Pág. 16
TITULO VIII- INFRACCIONES Y SANCIONES	Pág. 17
TITULO IX- RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL D.E..-	Pág. 19
TITULO X- TRAMITE DE GESTION DE COBRO	Pág. 21
TITULO XI- DISPOSICIONES GENERALES	Pág. 22
TITUTLO XII- ABASTO PUBLICO - INSPECCION SANITARIA	Pág. 24
TITULO XIII- LIBRETA SANITARIA	Pág. 27
TITUTLO XIV- TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION VIA PUBLICA, SERV. DE RECOLECCION RESIDUOS	Pág. 28
TITULO XV-CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL	Pág. 36
TITULO XVI-HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA	Pág. 37
TITULO XVII- CATASTRO JURIDICO PARCELARIO	Pág. 38
TITULO XVIII- VENDEDORES AMBULANTES	Pág. 39
TITULO XIX - TASA DE HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD	Pág. 40
TITULO XX - DERECHO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA	Pág. 44
TITULO XXI - INSPECCION BROMATOLOGICA	Pág. 45
TITULO XXII - TASA POR DESINFECCION	Pág. 47
TITULO XXIV - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	Pág. 49



**GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MONTE CASEROS**

TITULO XXV - CARNET DE CONDUCTOR	Pág. 54
TITULO XXVI - DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS	Pág. 55
TITULO XXVII- DEL IMPUESTO INMOBILIARIO	Pág. 57
TITULO XXVIII- TASAS POR CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS	Pág. 58
TITULO XXIX- PERMISO, CONCESION DE PESAS Y MEDIDAS	Pág. 59
TITULO XXX- ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS POR USO DE ANDENES Y PLATAFORMAS	Pág. 60
TITULO XXXI- DERECHO DE CEMENTERIO Y SERV. FUNEBRES	Pág. 61
TITULO XXXII- CONSTRUCCIONES	Pág. 64
TITUTLO XXXIII- MULTAS VARIAS	Pág. 70